



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>110013337 042 2021 00212 00</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	<b>EDISON RAFAEL VENERA LORA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN.</b>

**AUTO APERTURA PERIODO PROBATORIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, y como quiera que en audiencia realizada el pasado 19 de septiembre de 2022, se declaró fallido el pacto de cumplimiento por no presentarse fórmula de arreglo, se procederá a decidir sobre el decreto de pruebas solicitadas por los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR** el proceso a pruebas y decretar las siguientes:

**1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otorgarles, como lo son:

- i) Copia simple del derecho de petición dirigido al Director de Mantenimiento Vial, Doctor ÁLVARO SANDOVAL REYES, radicado el 22 de octubre del 2019<sup>1</sup>.
- ii) Derecho de petición dirigido a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. de fecha 15 de julio del 2021<sup>2</sup>.
- iii) Copia simple de la radicación exitosa del derecho de petición dirigido a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. de fecha 15 de julio del 2021<sup>3</sup>.
- iv) Copia simple de la radicación ante el IDU de fecha 19 de julio del 2021<sup>4</sup>.
- v) Copia simple de la respuesta de la Empresa Vanti de fecha 29 de julio del 2021<sup>5</sup>.
- vi) Copia simple del Instituto de Desarrollo Urbano de fecha 23 julio del 2021<sup>6</sup>.
- vii) Álbum fotográfico que consta de cuatro fotografías en 8 folios<sup>7</sup>.

## **1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y/O VINCULADA**

- **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Fontibón.**

Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación demanda, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otorgarles, como lo son:

- i) Respuesta con radicado No. 20215930806101 de 9 de noviembre de 2021<sup>8</sup>.
- ii) Traslado a Vanti S.A. con radicado No. 20215930804091 de 9 de noviembre de 2021<sup>9</sup>.
- iii) Traslado a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo de Bomberos con radicado No. 20215930804101 de 9 de noviembre de 2021<sup>10</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 3 expediente digital.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Archivo No. 31 expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo No. 31 expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo No. 31 expediente digital.

- iv) Traslado al IDU con radicado No. 20215930804071 de 9 de noviembre de 2021<sup>11</sup>.
- v) Traslado a la Secretaría Distrital de Ambiente con radicado No. 20215930804081 de 9 de noviembre de 2021.
- vi) Respuesta con radicado No. 20215920806081 de 9 de noviembre de 2021<sup>12</sup>.
- vii) Informe técnico realizado por la Alcaldía Local de Fontibón, ficha técnica de 9 de noviembre de 2021<sup>13</sup>.

- **Jardín Botánico de Bogotá – José Celestino Mutis.**

Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación demanda, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otorgarles, como es:

Informe Técnico emitido por la Oficina de Arborización del Jardín Botánico de Bogotá.<sup>14</sup>

- **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.**

Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación demanda, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otorgarles, como lo son:

- i) Copia del radicado IDU 20211251174342<sup>15</sup>.
- ii) Copia del radicado DTP 20212251131851<sup>16</sup>.

- **Codensa S.A. E.S.P.**

Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación demanda, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otorgarles, como es:

Dictamen pericial elaborado por Gilberto Cuervo León, Ingeniero Electricista<sup>17</sup>.

---

<sup>11</sup> Archivo No. 31 expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo No. 29 expediente digital.

<sup>13</sup> Archivo No. 30 expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo No. 40 del expediente digital.

<sup>15</sup> Archivo No. 43 del expediente digital.

<sup>16</sup> Archivo No. 43 del expediente digital.

<sup>17</sup> Archivo No. 49 del expediente digital.

- **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.**

Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación demanda, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otorgarles, como es:

Memorando con radicado No. 20214000060663 de 24 de noviembre de 2021, informando a la Subdirección de Servicios Funerarios y Alumbrado Público sobre la visita técnica realizada el 22 de noviembre de 2021<sup>18</sup>.

### **1.3. PRUEBAS DE OFICIO:**

Se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, para que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la correspondiente comunicación secretarial, proceda a emitir concepto técnico en donde se indique: i) Si el individuo arbóreo ubicado en la Carrera 69C entre las Calles 23C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, es el causante del deterioro, desecamiento y hundimiento de la estructura del suelo de soporte del pavimento que está a su alrededor; ii) En caso afirmativo, si es pertinente realizar la reubicación o retiro del individuo arbóreo a fin de mitigar el daño que este pudiere estar causando en el andén; iii) Que entidad sería la encargada de realizar la reubicación o retiro del individuo arbóreo; iv) Que otras alternativas podrían utilizarse para el manejo de las afectaciones que pudiere estar causando el individuo arbóreo.

---

<sup>18</sup> Archivo No. 51 del expediente digital.

RADICADO: 11001333704220210021200

DEMANDA: ACCIÓN POPULAR

PARTES: EDISON RAFAEL VENERA LORA VS ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS

ASUNTO: APERTURA PERIODO PROBATORIO



**SEGUNDO: TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se solicita escribir en el asunto: "**2021-212 ACCIÓN POPULAR**".

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

**[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)**

**[notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)**

**[notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)**

**[astrea2018@hotmail.com](mailto:astrea2018@hotmail.com)**

**[evenera@hotmail.com](mailto:evenera@hotmail.com)**

**[Johanna.plata@idu.gov.co](mailto:Johanna.plata@idu.gov.co)**

**[Johanna.plata@gmail.com](mailto:Johanna.plata@gmail.com)**

**[donaldezabaleta@hotmail.com](mailto:donaldezabaleta@hotmail.com)**

**[dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co](mailto:dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co)**

**[notificacionesjudiciales@jbb.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@jbb.gov.co)**

**[emilioa\\_88@hotmail.com](mailto:emilioa_88@hotmail.com)**

**[Myriam.gonzalez@uaesp.gov.co](mailto:Myriam.gonzalez@uaesp.gov.co)**

**[notificacion@uaesp.gov.co](mailto:notificacion@uaesp.gov.co)**

**[yinna.alvarado@enel.com](mailto:yinna.alvarado@enel.com)**

RADICADO: 11001333704220210021200  
DEMANDA: ACCIÓN POPULAR  
PARTES: EDISON RAFAEL VENERA LORA VS ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS  
ASUNTO: APERTURA PERIODO PROBATORIO

**[notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com)**

**[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)**

**[serviciosjuridicos@grupovanti.com](mailto:serviciosjuridicos@grupovanti.com)**

**[analistaprocesoslegales@grupovanti.com](mailto:analistaprocesoslegales@grupovanti.com)**

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88692f7a3a92be426201a2e36a54d3afdc5a90f12222f89d9b6d33a0ba04fdc7**

Documento generado en 28/09/2022 12:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>201400098</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANCISCA MADRIGAL
<b>DEMANDADO:</b>	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA Y OTROS

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

En virtud de lo prescrito en los artículos 73 y 74 del CGP y 160 del CPACA, encuentra el Despacho que el señor JORGE LUIS TIQUE HORTA en su calidad de representante legal del municipio demandado adjunta poder especial en favor del abogado SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA para representar al MUNICIPIO DE SOACHA en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE,**

**PRIMERO. Reconocer** personería jurídica al abogado SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, como apoderado del MUNICIPIO DE SOACHA, con los fines y facultades conferidos en el poder especial allegado al expediente digital.

**SEGUNDO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

**[carolinarsarabogados@gmail.com](mailto:carolinarsarabogados@gmail.com)**

**[sarabogadosconsultores@gmail.com](mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com)**

**[ipjuanpabloii@gmail.com](mailto:ipjuanpabloii@gmail.com)**

**[prensa@alcaldiasoacha.gov](mailto:prensa@alcaldiasoacha.gov)**

**[soachaeduprensa@gmail.com](mailto:soachaeduprensa@gmail.com)**

**[info@soachaeducativa.edu.co](mailto:info@soachaeducativa.edu.co)**

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939,

extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb9663be30a57c4e081eff04269f9e756dc1b79696f6348f98612f1623e7b5**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013335021 <b>201500278</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	GRACIELA AVILA ALDANA
<b>DEMANDADO:</b>	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- FIDUPREVISORA S.A.

**AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

En virtud de lo prescrito en el artículo 76 del CGP, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandada mediante escrito radicado 15 de febrero de 2022, a través del correo institucional del juzgado informa su renuncia del poder conferido al proceso de la referencia.

Así mismo se acredita la debida comunicación al poderdante de acuerdo con el artículo 76 Inc. 4. Del CGP de acuerdo con la documentación proporcionada por la apoderada.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE,**

**PRIMERO. Aceptar** la renuncia del poder de la abogada LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS, como apoderada del MNINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con el escrito radicado el 15 de febrero del año en curso, como obra en el expediente digital.

**SEGUNDO.** Se exhorta a la parte demandante, consiga abogado en el menor tiempo posible dando cumplimiento al artículo 160 del CPACA.

**TERCERO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

**[cruzmorenoabogados@gmail.com](mailto:cruzmorenoabogados@gmail.com)**

**[cpradaj@minsalud.gov.co](mailto:cpradaj@minsalud.gov.co)**

**[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)**

**[notjudicial@fiduprevisora.gov.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co)**

**[spaez@minsalud.gov.co](mailto:spaez@minsalud.gov.co)**

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3949a0cf4bc71dc1d3f1cbf0f8dfa93c9ad8d6c75a2ac4d8998f359c92f604ba**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>110013337 042 2015 00310 00</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	<b>JIMENA CRIOLLO BARRIOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>

En virtud de la medida de saneamiento dispuesta en el auto de 14 de septiembre de 2022, se procedió mediante el estado electrónico No. 40 de 15 de septiembre de 2022, a la notificación del proveído de 25 de noviembre de 2021, el cual resolvió el recurso de reposición que fuera impetrado contra la decisión de 30 de julio de 2021.

En la citada providencia, se dispuso reponer parcialmente el auto de 30 de julio de 2021, en el sentido de ordenar el inicio del trámite incidental de desacato en contra del Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada, en calidad de Director de Sanidad de la Policía Nacional, únicamente por la omisión de aportar certificación discriminada anualmente del número de auxiliares de enfermería vinculados en calidad de contratistas al Hospital Central entre septiembre de 2004 a noviembre de 2009.

Así las cosas, encontrándose vencido el término concedido, se evidencia que mediante escrito aportado el 5 de octubre de 2021<sup>1</sup>, el Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, señaló frente al requerimiento efectuado que:

---

<sup>1</sup> Archivo No. 32 del expediente digital.

- Para este punto con el personal de planta se dio respuesta en el comunicado anteriormente enunciado y en lo referente al personal por contrato de prestación de servicios es preciso aclarar que el Hospital Central como ordenadora del gasto es la responsable de ejecutar el proceso contractual y el registro de la información de este personal, en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH, sin embargo para la época del año 2004 al año 2009 registra la siguiente información:

AÑO	Total
2004	146
2005	101
2006	70
2007	118
2008	52
2009	50
Total general	537

Así las cosas, considera este Despacho Judicial, que la entidad incidentada dio cabal cumplimiento al requerimiento que fuere ordenado, dado que se remitió la información discriminada anualmente para el periodo comprendido entre los años 2004 a 2009, respecto de los contratistas que fueron vinculados en el Hospital Central mediante contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, se encuentra mérito para dar por terminado el trámite incidental y, en su lugar, continuar con el trámite del proceso, esto, mediante la fijación de la audiencia de pruebas, conforme a lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el trámite incidental promovido contra el Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada, en calidad de Director de Sanidad de la Policía Nacional, conforme se expuso en la parte considerativa.

**SEGUNDO: FIJAR** el día siete (7) de octubre de 2022, a la hora de las 11:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas, tal como lo previene el artículo 181 del CPACA.

**TERCERO:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

**carlossanchez@condeabogados.com**

**laboraladministrativo@condeabogados.com**

**reparaciondirecta@condeabogados.com**

**sian.arjurjudicial@policia.gov.co**

**decun.notificacion@policia.gov.co**

**pqrsgroljc@mindefensa.gov.co**

**Geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co**

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números de teléfono 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e654a0566610c6a0e7d52203de072c190c95cfde4be22c9046db270a048d61f**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>110013337 042 2015 00582 00</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	<b>MARISE AGUDELO MONTOYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante proveído de 26 de septiembre de 2019, con el cual se confirmó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia de 8 de junio de 2016, se procederá a continuar con la etapa procesal correspondiente.

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, entre otras, antes de la audiencia inicial, cuando el asunto sea de puro derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, o se solicite tener como pruebas las documentales aportadas por las partes; es decir, no debe existir necesidad de la práctica de otros medios probatorios, sino las documentales obrantes en el expediente a efectos de resolver el asunto litigioso. En el presente asunto, dado que es necesario el decreto y práctica de pruebas, es claro que no se cumplen los presupuestos señalados en la normativa para dictar sentencia anticipada, por lo que este Despacho continuará con la audiencia inicial tal como lo prevén los artículos 179 y 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante proveído de 26 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: FIJAR** el día 6 de octubre de 2022, a la hora de las 9:30 a.m., para continuar con el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN, portador de la tarjeta profesional No. 207.216 del CSJ, como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para los efectos y facultades relacionadas en el poder allegado al expediente.

**TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por

RADICADO: 11001333704220150058200  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: MARISE AGUDELO MONTOYA VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.  
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – FIJA FECHA AUDIENCIA

los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[mcgabog@gmail.com](mailto:mcgabog@gmail.com)  
[willmarmillan@yahoo.com](mailto:willmarmillan@yahoo.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números de teléfono 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79e30a1e33e9468aaf61ca231ea3a93677ace343a539802c56a26d42c3f647d**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120160014900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GERARDO IGNACIO ARDILA CALDERÓN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

### **OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 5 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, revocó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que revocó la sentencia de primera instancia.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d177eba518e254e3157737f31cdaef32fa30a421ddf3249e157aed3d4f1737c**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120160016300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AERO TRANSPORTES MAS DE CARGA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES – MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>

**OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 3 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que confirmó la sentencia de primera instancia.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd19c96603258a4c00f1ee7fcd996162f5d6ecb69b40fe4bcfbae45e69fdb7d**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN CUARTA–**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120160020200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>TONEMAX</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DIAN</b>

**OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 21 de abril de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, revocó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que revocó la sentencia de primera instancia.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

RADICADO: 11001333704220160020200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: TONEMAX VS DIAN  
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 042 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4fd43e20f4a5fa078e057a0637276cd1b298f9d7f313f6222b8bb0798ec24d**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ –SECCIÓN CUARTA–**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120160024600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FERNANDO MÉNDEZ BUENAVENTURA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

**OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 8 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

RADICADO: 11001333704220160024600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: FERNANDO MÉNDEZ BUENAVENTRUA. VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084ee5fd26d427a24ab90353e4d8e7c69cb68d1c6b01c585b507d57e12848eb3**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>201700044</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
<b>DEMANDADO:</b>	BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

En virtud de lo prescrito en los artículos 73, 74,75 del CGP y 160 del CPACA, encuentra el Despacho que el señor CRISTIAN ALONSO CARAVALLY CERRA, en su calidad de director de la entidad demandada, adjunta poder de sustitución otorgado a la abogada MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA, para representar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE,**

**PRIMERO. Reconocer** personería jurídica a la abogada MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA, como apoderada de la SECRETARÍA

DISTRITAL DE AMBIENTE, con los fines y facultades conferidos en el poder de sustitución allegado al expediente digital<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

**[defensajudicial@ambientebogota.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogota.gov.co)**

**[notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)**

**[defensajudicial@ambientebogota.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogota.gov.co)**

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 26 del expediente digital

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fb12ecbcd177da6749d953cc12c368effcbc487b8fce4a95eedfeaa9e76066**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120170012400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DAIMLER COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DIAN</b>

**OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 19 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, modificó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que modificó la sentencia de primera instancia.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814cf994314764c18bfbea2dd56757f46bfad6915594f6587a44819545ff8062**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120170014000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITD SUCURSAL COLOMBIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DIAN</b>

### **OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 19 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b25cc852ea0d5c515952188b528473bc51dd44adce85b45017ca60c7393190**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>201700145</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	SALUD TOTAL E.P.S
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**AUTO REQUIERE COMUNICACIÓN**

En virtud de lo prescrito en el artículo 76 del CGP, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandada mediante escrito radicado 29 de agosto de 2022, a través del correo institucional del juzgado informa su renuncia del poder conferido al proceso de la referencia.

Así mismo se observa que no se adjunta la comunicación de la renuncia al poderdante notificándolo de su decisión de acuerdo con el artículo 76 ibídem Inc. 4, el cual reza **“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”**.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

## **RESUELVE,**

**PRIMERO.** Previo al estudio de la renuncia del poder conferido **requerir** a la apoderada de COLPENSIONES para que en el término de 20 días brinde y acredite la comunicación de la renuncia al poderdante por medio electrónico, so pena de negar la solicitud.

**SEGUNDO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

[conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co)

[cesaroc@saludtotal.com.co](mailto:cesaroc@saludtotal.com.co)

[utabacopaniaguab8@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab8@gmail.com)

[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)

[Notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:Notificacionesjud@saludtotal.com.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ac15e98b31327452ec8ea563b87224fcec85cdb335f1af759a3a9e7dfefd33**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>110013337 042 2017 00161 00</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	<b>FERRY DE COLOMBIA LTDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES</b>

**AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

De la revisión de la sentencia de primera instancia de 20 de mayo de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, con proveído de 3 de diciembre de 2020, se evidencia que aun cuando en el numeral 2º de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandante, se omitió señalar el monto de las agencias en derecho, conforme a lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En lo correspondiente, señala el numeral 1º, artículo 5º del citado acuerdo que, en los procesos declarativos en general las tarifas de agencias en derecho en primera instancia corresponden a: “... a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”.

Así mismo, señala el artículo 4º de la citada normatividad que, por analogía, “... A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares”.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto el demandante determinó la cuantía en la suma de setenta y seis millones siete mil ciento nueve pesos moneda corriente (\$76.007.109 M/cte.), resulta procedente dar aplicación a la determinación de agencias en derecho, en porcentaje que oscilará entre 4% y 10% de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$3.050.000 M/cte., conforme a las reglas del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase a la liquidación de costas procesales, conforme a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en consonancia con lo regulado por el canon 366 del Código General del Proceso.

**TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se solicita escribir en el asunto: "**2017-161**".

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[oheros@hotmail.com](mailto:oheros@hotmail.com)

[gerencia@serfecol.com](mailto:gerencia@serfecol.com)

[notijuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notijuridica@supertransporte.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

RADICADO: 11001333704220170016100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: FERRY DE COLOMBIA LTDA VS SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc89746d11c7a33c0e41f5f7eb959e08492350eea55231219eaad01891ec0e4e**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2017 00171 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SALUD TOTAL EPS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2021, mediante auto de 10 de junio de 2022, se procedió a la fijación de agencias en derecho conforme a lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y se ordenó la elaboración de la liquidación de costas por parte de la secretaría de esta agencia judicial.

En cumplimiento a lo anterior, por secretaría se realizó la liquidación de costas acorde a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo regulado en el canon 366 del Código General del Proceso, de la que se advierte, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en suma equivalente a \$2.060.000 m/cte.

**SEGUNDO: PREVIO** a dar trámite a la renuncia de poder allegada por la abogada JACQUELIN GIL PUERTO, mediante escrito radicado el 29 de

RADICADO: 11001333704220170017100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: SALUD TOTAL EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

agosto de 2022, se requiere a la apoderada para que acredite el envío de la comunicación a que alude el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se solicita escribir en el asunto: "2017-171".

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

[utabacopaniaguab8@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab8@gmail.com)

[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)

[cesaroc@saludtotal.com.co](mailto:cesaroc@saludtotal.com.co)

[abogadocesarosorio@hotmail.com](mailto:abogadocesarosorio@hotmail.com)

[amoreno.conciliatus@gmail.com](mailto:amoreno.conciliatus@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794585fbcddf8458a49e3e7b9946d2db7fb1d339836971c11e0cbda69bef6a**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120170017200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CRISTIAN STIVEN FARA FINO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>

**OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 23 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que confirmó la sentencia de primera instancia.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b70f9794abb5aadce45e53141f7107f9c004d77c51d61cb0f0a67a20d1e285**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120170019800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GUILLERMO ALBERTO PETERSSON PRICHODNY</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>

### OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 23 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE:

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que confirmó la sentencia de primera instancia.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bad919d03fb1691cfdd881acc44378b6300249814c55ab1baee99615af951e7**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b><u>2017 00218</u></b> .00
<b>DEMANDANTE:</b>	FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**1. ASUNTO**

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, mediante proveído de 23 de julio de 2021, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal correspondiente, pronunciándose sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.2. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

i) ¿Incurrió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en la vulneración de los artículos 6 de la Constitución Política y 850 del Estatuto Tributario, al negar la devolución total del impuesto de ventas pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda interés durante el primer bimestre del año 2016?

ii) ¿Se encontraban acreditados en este asunto los requisitos dispuestos en el Decreto 2924 de 2013 hoy Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, para conceder la devolución del impuesto de ventas pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda interés durante el primer bimestre del año 2016?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de continuar con la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito

de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, mediante proveído de 4 de agosto de 2022, el cual dispuso revocar lo dispuesto en la audiencia realizada el 23 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

**jrbravo@bravoabogados.co**  
**notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**  
**dolmosm@dian.gov.co**

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5cda2c88207a90bf115222dc3bab80e1e22cc735b5ceacffec5ad30173b2dd**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120170022600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MANUEL STID PARDO MORERA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>

### **OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 9 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que confirmó la sentencia de primera instancia.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21515cf199ee4003759dc0af04b02732281fa671b8f385d9b32b55c90c71b30e**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>201700233</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO JUAN PABLO II
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SOACHA.

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

En virtud de lo prescrito en los artículos 73, 74,75 del CGP y 160 del CPACA, encuentra el Despacho que el señor SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA en su calidad apoderado actual de la entidad demandada adjunta poder de sustitución en favor de la abogada JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO para representar al MUNICIPIO DE SOACHA en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE,**

**PRIMERO. Reconocer** personería jurídica a la abogada JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO, como apoderada del MUNICIPIO DE

SOACHA, con los fines y facultades conferidos en el poder de sustitución allegado al expediente digital.

**SEGUNDO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

**[carolinarsarabogados@gmail.com](mailto:carolinarsarabogados@gmail.com)**

**[sarabogadosconsultores@gmail.com](mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com)**

**[ipjuanpabloii@gmail.com](mailto:ipjuanpabloii@gmail.com)**

**[prensa@alcaldiasoacha.gov](mailto:prensa@alcaldiasoacha.gov)**

**[soachaeduprensa@gmail.com](mailto:soachaeduprensa@gmail.com)**

**[info@soachaeducativa.edu.co](mailto:info@soachaeducativa.edu.co)**

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b40f0bda4d3306ac0b3644da06e3a3bc47ac398f90c331411b87b1f93bdb560**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>201700239</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	RAQUEL ORTEGON MORENO y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

**AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA**

En virtud de lo prescrito en el artículo 76 del CGP, encuentra el Despacho que la parte demandada mediante memorial radicado el 13 de junio de 2022, a través del correo institucional del juzgado solicita la renuncia del poder por parte de la abogada DIANA BELINDA MUÑOZ MARTÍNEZ donde representa al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

Así mismo se acredita la debida comunicación al poderdante de acuerdo con el artículo 76 Inc. 4. Del CGP de acuerdo con la documentación proporcionada por el apoderado.

Por otro lado a la luz de los artículos 73 y 74 del CGP y 160 del CPACA, encuentra el Despacho que la misma parte demanda mediante memorial radicado el 15 de junio del año en curso a través del correo institucional del juzgado otorga poder para reconocer personería jurídica al abogado FERNANDO ROJAS LOZANO en representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE,**

**PRIMERO. Aceptar** la renuncia del poder de la abogada DIANA BELINDA MUÑOS MARTINEZ, como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC., de conformidad con el escrito radicado el 13 de junio de 2022 como obra en el expediente digital.

**SEGUNDO.** Se exhorta a la parte demandante para que designe abogado en el menor tiempo posible, dando cumplimiento al artículo 160 del CPACA.

**TERCERO. Reconocer** personería jurídica al abogado FERNANDO ROJAS LOZANO, como apoderado de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCEWLARIO- INPEC, con los fines y facultades conferidos en el poder allegado al expediente digital.

**CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

**jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**

**deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co**

**notificacionesjudiciales@ministeriodejusticia.gov.co**

**manjarresmendoza@yahoo.com**

**Fernando.rojas@inpec.gov.co**

**dianabmunoz@gmail.com**

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3538b08189b1fca54c684f0ba3fd3c6ed06e16632295c25d59a0cfb0fc03495b**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ –SECCIÓN CUARTA –**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120170025600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LA ESPERANZA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DIAN</b>

**OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 28 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, revocó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que revocó la sentencia de primera instancia.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a148a2ba9b911cf68994daf55aff624d0c19c941a1d3e00e58dd978fa1417a**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120170026900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LADRILLERA HELIOS S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UGPP</b>

### **OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 8 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, revocó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que revocó la sentencia de primera instancia.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184ca1595e48c70e448f1c77fbccc6cf239477f7bb1a014199a124bd5c798da3**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>201800048</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	SALUD TOTAL EPS
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

En virtud de lo prescrito en los artículos 73, 74,75 del CGP y 160 del CPACA, encuentra el Despacho que la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, actual apoderada de la entidad demandada, adjunta poder de sustitución radicado el 2 de mayo de 2022, en favor de la abogada JACQUELIN GIL PUERTO para que represente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE,**

**PRIMERO. Reconocer** personería jurídica a la abogada JACQUELIN GIL PUERTO, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES, con los fines y facultades conferidos en el poder de sustitución allegado al expediente digital.

**SEGUNDO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

**[cesaroc@saludtotal.com.co](mailto:cesaroc@saludtotal.com.co)**

**[abogadocesarosorio@hotmail.com](mailto:abogadocesarosorio@hotmail.com)**

**[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)**

**[yinamoli@gmail.com](mailto:yinamoli@gmail.com)**

**[yinnethmolina.conciliatus@gmail.com](mailto:yinnethmolina.conciliatus@gmail.com)**

**[djbernal@procuraduria.gov.co](mailto:djbernal@procuraduria.gov.co)**

**[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)**

**[utabacopaniaguab8@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab8@gmail.com)**

**[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)**

**[Notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:Notificacionesjud@saludtotal.com.co)**

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c184aa484165811c00ad90faeb311ebf923561393ffd7ed7ff9940d4e30411**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>201800059</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	SALUD TOTAL EPS
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

En virtud de lo prescrito en los artículos 73, 74,75 del CGP y 160 del CPACA, encuentra el Despacho que la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA actual apoderada de la entidad demandada, adjunta poder de sustitución radicado el 2 de mayo de 2022 en favor de la abogada JACQUELIN GIL PUERTO para que represente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE,**

**PRIMERO. Reconocer** personería jurídica a la abogada JACQUELIN GIL PUERTO, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con los fines y facultades conferidos en el poder de sustitución allegado al expediente digital.

**SEGUNDO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[cesaroc@saludtotal.com.co](mailto:cesaroc@saludtotal.com.co)  
[abogadocesarosorio@hotmail.com](mailto:abogadocesarosorio@hotmail.com).

**[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)**

**[yinamoli@gmail.com](mailto:yinamoli@gmail.com)**

**[yinnethmolina.conciliatus@gmail.com](mailto:yinnethmolina.conciliatus@gmail.com)**

**[djbernal@procuraduria.gov.co](mailto:djbernal@procuraduria.gov.co)**

**[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)**

**[utabacopaniaguab8@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab8@gmail.com)**

**[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)**

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e03454d926b896c46450ee42c168b90e68864e51bb2763da2eb23d117eba603**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120180015900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSÉ FRANCISCO BLANCO ARÉVALO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UGPP</b>

### **OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 14 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, revocó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que revocó la sentencia de primera instancia.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17409ab552b865ca1ad8b7c43c9ebb805d18a093be7051f9aaa9facf01b28ec4**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

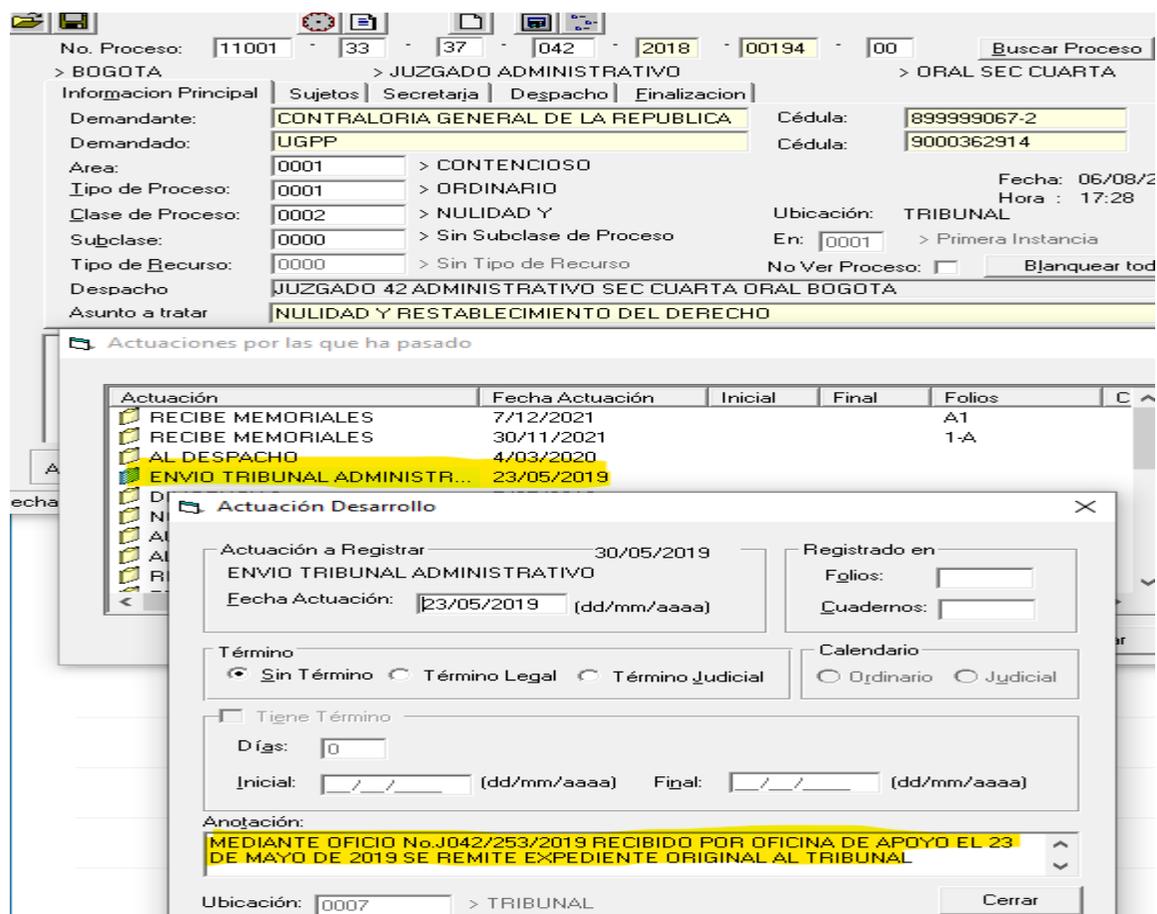
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	110013337 042 <b>2018 00194 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**AUTO NIEGA RETIRO DE LA DEMANDA**

Mediante escrito radicado por la apoderada de la parte demandante el 30 de noviembre de 2021 fue solicitado el retiro de la demanda, pues informó que con la expedición del artículo 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y canon 40 inciso 3° de la Ley 2008 de 2019, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social debe suprimir las obligaciones que dieron origen a la presente demanda.

Así las cosas, de la revisión de las actuaciones del proceso se evidencia que mediante el Oficio No. J042/253/2019, fue remitido el expediente físico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que resolvió las excepciones presentadas, sin que hasta la fecha exista registro de su retorno a la sede judicial.

Por lo anterior, encuentra este Despacho Judicial improcedente dar aplicación a la disposición consignada en el artículo 174 del CPACA y, por ello, se denegará el retiro de la demanda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** el retiro de la demanda incoada por la parte actora.

**SEGUNDO: Trámites virtuales:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[ana.salinas@contraloria.gov.co](mailto:ana.salinas@contraloria.gov.co)

[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12db2ede489d8b019b2aa6277442d47eaa92cf60b9286c25fb70040fa251b289**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b><u>2018 00180</u></b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**1. ASUNTO**

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante proveído de 23 de julio de 2021, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal correspondiente, pronunciándose sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

### **2.1.2. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

- i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente?
- ii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
- iii. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se determinó el valor cobrado a la entidad demandante?
- iv. ¿Los actos demandados fueron emitidos por entidad u órgano no competente?
- v. ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que

conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de continuar con la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante proveído de 23 de julio de 2021, el cual dispuso revocar el auto de 7 de mayo de 2019, con el cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda.

**SEGUNDO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudicialesugpp@gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@gov.co)

RADICADO: 11001333704220180019800  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA VS UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.  
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR - ESTUDIA SENTENCIA ANTICIPADA

[namartinez@procuraduria.gov.co](mailto:namartinez@procuraduria.gov.co)

[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención **presencial** al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808eba44eb8329391728769dba1c5422460485bb2cb36f8d659eb18455eae8c0**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2018 00214</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**1. ASUNTO**

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante proveído de 25 de agosto de 2022, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal correspondiente, pronunciándose sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.2. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

- i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente?
- ii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
- iii. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se determinó el valor cobrado a la entidad demandante?
- iv. ¿Los actos demandados fueron emitidos por entidad u órgano no competente?
- v. ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de continuar con la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante proveído de

25 de agosto de 2022, el cual dispuso revocar el auto de 12 de julio de 2021, con el cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda.

**SEGUNDO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co)

[notificacionesjudicialesugpp@gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@gov.co)

[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)

RADICADO: 11001333704220180021400  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: CONTALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA VS UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.  
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR - ESTUDIA SENTENCIA ANTICIPADA

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención **presencial** al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910524558fc9f3f40dcff57df22bf9194d4123f6c19d1f698535e2ded46b2960**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120180027400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GERMAN GUILLERMO MOLINA VILLAREAL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UGPP</b>

**OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 19 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que confirmó la sentencia de primera instancia.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d06733714531edb83c9f12cc227b37f400c65ef021deb2de618c0eb1b6fe418**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2018 00294</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE – ACEPTA  
DESISTIMIENTO COSTAS PROCESALES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 9 de marzo de la presente anualidad, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 5 de marzo de 2021, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme fue previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Así mismo, en escrito separado, solicitó el desistimiento de la condena en costas impuesta en sentencia de 5 de marzo de 2021, situación que fue

puesta en conocimiento de la parte demandante mediante proveído de 18 de junio de 2021, a quien se le concedió el término de los tres (3) días siguientes para que realizara pronunciamiento al respecto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con escrito de 23 de junio de 2021, informó que: i) dentro de las pretensiones formuladas con la demanda no fue solicitada condena en costas, por lo que deja a consideración del despacho el no condenar a la UGPP, teniendo en cuenta que se trata de sumas que dependen del Presupuesto General de la Nación y, ii) la sentencia de primera instancia adquirió firmeza dada la renuncia a promover recurso de apelación por parte de la UGPP.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, la parte puede desistir de ciertos actos procesales y el juez se abstendrá de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que se torna procedente aceptar el desistimiento de la condena en costas como quiera que la solicitud cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 316 del Código General del Proceso y los apoderados judiciales tienen facultad expresa para desistir según poder especial que les fue otorgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la condena en costas impuesta en sentencia de 5 de marzo de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

[spineda@martinezdevia.com](mailto:spineda@martinezdevia.com)

[notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939,

extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271d36628280d6758e8ce8c4972f2ae7ee617e0422b6c4ef8011cf1e39e642f1**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120180030800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. – ADMINISTRADORA DEL FONDO INMOBILIARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL</b>

### **OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en auto de 9 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, confirmó el proveído de 22 de enero de 2021, mediante el cual se declararon probadas las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la actuación administrativa, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que confirmó el proveído de 22 de enero de 2021, mediante el cual se declararon probadas las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la actuación administrativa.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c68533b08e8bf76fb65867acb614dfa5c733731c8be0090396c0b6e634afc6**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2018 00345</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>DEMANDADO:</b>	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante proveído de 26 de mayo de 2022, y encontrándose acreditado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** **Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

Los demandados, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup> y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

**TERCERO. Se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

**CUARTO. Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**QUINTO. Remitir** copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

**SEXTO. Reconocer** personería jurídica a las abogadas YENDI SUSELI RODRÍGUEZ SUÁREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 163.694 del C.S.J., y MARISOL DEL PILAR URDINOLA CONTRERAS, portadora de la tarjeta profesional No. 87.362 del C.S.J., en calidad de apoderadas de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

---

<sup>1</sup> Esta norma crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportar los antecedentes de la actuación administrativa durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente, no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

RADICADO: 11001333704220180034500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
ASUNTO: ADMITE

[ysrodriguez@registraduria.gov.co](mailto:ysrodriguez@registraduria.gov.co)

[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0854cacd4d27a4e71a25241e80849727d400fa89bb452d33dc73200a55aeca**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 11001333704220180034500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2018 00345</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>DEMANDADO:</b>	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA AUTO CORRE TRASLADO DE  
MEDIDA CAUTELAR**

Advierte el despacho que la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados. Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb55e06c6a22351513d06271fcc00480dbc37820d01737b57a7528591c9272e**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120180038400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANA AURORA GUTIÉRREZ DE QUEVEDO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UGPP</b>

**OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 4 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, revocó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que revocó la sentencia de primera instancia.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a73832233df9a997c84ecd8df798b44cb5d17136d2208980e7fd89261d93212**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2019 00016</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a resolver las excepciones previas y/o mixtas, fijar el litigio, decretar las pruebas y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1 De las excepciones previas propuestas**

Una vez surtido el traslado de las excepciones y presentado escrito de oposición por la apoderada de la entidad accionante, se procese a resolver la excepción previa y/o mixta de caducidad.

A propósito de ese fenómeno extintivo, la defensa de la entidad demandada la enunció sucintamente, en los siguientes términos:

*"En dado caso, la demandante no desista de la presente demanda y/o el despacho haga caso omiso a la solicitud de sentencia anticipada, se interpone la presente excepción que se fundamenta de la siguiente forma.*

*La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos.*

*Según lo ha reiterado el Consejo de Estado, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”.*

Con fin de resolver la excepción formulada, es pertinente destacar el análisis de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Dr. William Hernández Gómez, en pronunciamiento del 16 de septiembre de 2021 (Exp.: 05001-23-33-000-2019-02462-01 NI. 2648-2021):

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial.*

*Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

*Las excepciones que se resuelven en la audiencia inicial con la Ley 2080 de 2021*

*En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.*

*También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características*

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

*Por su parte, las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*

*En resumen, mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables ; las excepciones perentorias nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable .*

*Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas . Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva».*

*En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.*

*No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:*

*«[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*[...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.>>*

*En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

*Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*

*Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.*

*En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.*

Veamos las normas que sustentan lo indicado en precedencia: El párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regla lo siguiente:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad. Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por

lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Repárese que la Corte Suprema de Justicia ya había indicado desde el siglo pasado (en providencias del 13 de octubre de 1976 y del 31 de marzo de 1982) que el auto que reconoce una excepción perentoria nominada tiene rango de sentencia, tesis que hoy se ha convertido en norma en el ordinal 3.º del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP. El enunciado podrá ser un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte los integrantes de la Sala Plural de la cual forma parte el ponente, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso.

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.

En el supuesto de que el expediente de la referencia todavía se encontrara en trámite (está a despacho para sentencia), en cualquier etapa, si el Tribunal consideraba que estaba probada alguna o varias de las excepciones perentorias nominadas, podía convocar a las partes para efectos de dictar sentencia anticipada.

*Finalmente, es de resaltar que, si bien la audiencia inicial bajo estudio se convocó con anterioridad a la publicación de la Ley 2080, también lo es que debe acudirse al régimen de vigencia y transición normativa del artículo 86 ibidem, el cual consagra que debe aplicarse la ley vigente cuando se iniciaron las audiencias o diligencias, esto es, la norma que se encontraba para el momento del 25 de marzo de 2021, que era la Ley 2080 del 25 de enero del mismo año.*

*Asimismo, el a quo, al momento de resolver sobre la apelación interpuesta frente a la decisión que no declaró fundada la excepción de caducidad, se refirió al párrafo 1.º del artículo 243 del CPACA, que fue introducido por el artículo 62 de la pluricitada Ley, disposición que precisamente determinó los efectos en que se conceden las apelaciones contra las decisiones allí relacionadas y, en aplicación de la anterior norma, otorgó el presente recurso en el efecto devolutivo, a tal punto de que el expediente se encuentra hoy en día a despacho para sentencia. Empero, como se concluyó precedentemente que en la audiencia inicial no había lugar a emitir pronunciamiento de fondo sobre la caducidad, mucho menos podía tramitarse recurso alguno en su contra". (Destacado del despacho).*

De lo expuesto in extenso por el Consejo de Estado, se concluye que la caducidad es una excepción perentoria nominada la cual tiene como justificación la controversia de los presupuestos materiales para una sentencia favorable, por lo que en la audiencia inicial o cuando se decida prescindir previamente de la misma, de conformidad con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021 solamente se resolverán las excepciones previas que requieran práctica de pruebas y solo si se ha probado la excepción perentoria se puede dictar sentencia anticipada respecto de la misma, en otros eventos deberá postergarse su estudio a la sentencia, es decir que esta no es la etapa pertinente para resolverlas.

### **2.1.2. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 044625 del 27 de noviembre de 2017 y el auto ADP 007224 del 11 de octubre de 2018, el debate se centra en establecer lo siguiente:

¿Con la expedición de los actos administrativos enjuiciados de desconoció el derecho de audiencias y defensa, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no autorizó expresamente la notificación electrónica para el proceso de determinación de aportes pensionales cuyo causante es el señor Eder Cardona Cardona, en consecuencia, deberá declararse su nulidad?

### **2.1.3. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Por su parte el ministerio demandante solicito copia de los antecedentes administrativos y el oficio a través del cual se autorizó la notificación por correo electrónico de la resolución RDP 044625 ver 27 de noviembre de 2017. Pues bien, con la contestación de la demanda se aportó la totalidad del expediente administrativo relativa a la controversia que aquí se suscita, de manera que el recaudo de las pruebas solicitadas se torna innecesario.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las demás pruebas aparte de las documentales, por lo tanto se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

#### **2.1.4. Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Resolver** la excepción de *caducidad* formulada por la entidad accionada en la sentencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Negar** del decreto de los antecedentes administrativos de la actuación demandada y el oficio a la entidad demandada, solicitados por la demandante por haber sido allegados con la contestación de la demanda

**CUARTO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**QUINTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SÉPTIMO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

[notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)

[abogada3ugpp@gmail.com](mailto:abogada3ugpp@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce48586f3b83a9d66dfdb8e1953fa3b3e9abbb393507b7de5259b10a93b8f04**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120190003800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SALUD TOTAL EPS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>

**OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 4 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que confirmó la sentencia de primera instancia.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

RADICADO: 11001333704220190003800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: SALUD TOTAL EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78054baae25b9b9350754ce7a88df886731a1f1d4483d8ca526dd2a9a65e5135**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 11001333704220190009200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: MINISTERIO DEL INTERIOR VS U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
ASUNTO: ADMITE



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2019 00092</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MINISTERIO DEL INTERIOR
<b>DEMANDADO:</b>	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante proveído de 16 de junio de 2022, y encontrándose acreditado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 con las reformas incluidas por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** **Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

Los demandados, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup> y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que

---

<sup>1</sup> Esta norma crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportar los antecedentes de la actuación administrativa durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente, no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

**TERCERO. Se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

**CUARTO. Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**QUINTO. Remitir** copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

**SEXTO. Aceptar** la renuncia al poder presentada por el abogado ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, portador de la tarjeta profesional No. 191.096 del C.S.J., conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[erasmo.arrieta@mininterior.gov.co](mailto:erasmo.arrieta@mininterior.gov.co)

[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71951f974a90c30122e8cd207e73873922dc3a44fadc400830c7fbfce5640d8**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	110013337 042 <b>2019 00194</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA**

Mediante escrito radicado por la apoderada de la parte demandante el 10 de febrero de 2022, fue solicitado el retiro de la demanda, pues informó que con la expedición del artículo 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y canon 40 inciso 3° de la Ley 2008 de 2019, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social debe suprimir las obligaciones que dieron origen a la presente demanda.

Así las cosas, como quiera que en el litigio no se ha integrado el contradictorio y no se han practicado medidas cautelares, encuentra este Despacho Judicial procedente dar aplicación a la disposición consignada en el artículo 174 del CPACA, autorizando en esta etapa procesal el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Autorizar** el retiro de la demanda incoada por la parte actora.

**SEGUNDO: Devolver** la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**TERCERO: Archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**CUARTO: Trámites virtuales:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[ana.salinas@contraloria.gov.co](mailto:ana.salinas@contraloria.gov.co)

[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee1702f7e4317b17c5c6ad00e6f6d3dac46e96a7e68466c91fc262b2cb0992e**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2019 00227</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

### **AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 8 de febrero de la presente anualidad, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 31 de enero de 2022, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia, quedó suprimida conforme fue previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Poner** en conocimiento de la parte demandante, la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO.** En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361a18c763619d6bcfd6348526ea9e93fa9d63ce0b58094071d160191794fa8c**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>CLASE:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	<b>11001333704220190027100</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NESTOR CARRASCO PINZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

**AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL A LA OFICINA DE APOYO**

Mediante proveído de 19 de noviembre de 2021, se ordenó la remisión del expediente digital a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que en el término de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la providencia, procediera a liquidar las obligaciones pecuniarias a las cuales fue condenada la UGPP, mediante sentencia de primera instancia de 18 de agosto de 2017, confirmando parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con proveído de 23 de noviembre de 2017.

La citada oficina de apoyo con escrito remitido el 11 de enero de 2022, a través del correo institucional del juzgado, informó que no fue posible realizar la gestión encomendada, toda vez que no se remitió enlace o link para consulta del expediente digital.

Por lo anterior, se requerirá que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de noviembre de 2021, esto, mediante la remisión inmediata del expediente digital a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que se proceda a la liquidación de las obligaciones pecuniarias a las cuales fue condenada la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de noviembre de 2021, mediante la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al personal contable de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que, en el término de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a **liquidar las obligaciones pecuniarias a las cuales fue condenada la UGPP** mediante sentencia de primera instancia de 18 de agosto de 2017, confirmada parcialmente mediante sentencia de segunda instancia de 23 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección D.

**SEGUNDO.** - Vencido el plazo concedido en el numeral anterior, **PASE** el proceso al despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

**TERCERO.** - **Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)

RADICADO: 11001333704220190027100  
PROCESO: EJECUTIVO  
PARTES: NESTOR CARRASCO PINZÓN VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.  
ASUNTO: ORDENA REMISIÓN EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO

[orlandohurtadoabogados@gmail.com](mailto:orlandohurtadoabogados@gmail.com)

[orlandohurtado@yahoo.com](mailto:orlandohurtado@yahoo.com)

[orlandohurtadoabogados@gmail.com](mailto:orlandohurtadoabogados@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215e6bd255e348ef3a62ee42dc835de9ba593d79c8f80dd4677a3217d516d6cc**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120190030700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ELSA BRIGGITTI VERA VILLAREAL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 4 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que confirmó la sentencia de primera instancia.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74cc8a945950ae2cd2b536825d6a74d9191586470ccb2bed401fdd7ae8fefa6**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 33 37 <b>042 2019 00324 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	GILBERTO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
<b>DEMANDADO:</b>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**AUTO ACCEDE A NO CONDENAR EN COSTAS**

Mediante auto de 16 de diciembre de 2021, fue aceptado el desistimiento de las pretensiones formuladas por el apoderado de la parte demandante y, por ende, ordenada la terminación del proceso, habida cuenta que el actor se acogió a un beneficio tributario propuesto por la DIAN, mediante el cual se realizó el pago de la obligación tributaria correspondiente.

Así mismo, se corrió traslado a la parte demandada para que en el término de los tres (3) días siguientes, manifestara su postura en relación a la condena en costas de que trata el artículo 316 del Código General del Proceso, sin embargo, dentro del término concedido la entidad guardó silencio.

Así las cosas, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4º del canon 316 del CGP, no se condenará en costas en el presente asunto, dado que no hubo oposición a la solicitud enervada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** No condenar en costas procesales conforme a lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la providencia, por secretaría procédase al archivo del expediente.

**TERCERO.- TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se solicita escribir en el asunto: "2019-324".

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[notificacionesjudiciales@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co)

[grg.otero@gmail.com](mailto:grg.otero@gmail.com)

[cesarod16@gmail.com](mailto:cesarod16@gmail.com)

[avallejod@dian.gov.co](mailto:avallejod@dian.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae727733362013b9a4b95a2274469ca83916c7fb153c107fc4071131df083e3**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicación:** 11001333704220190033400  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Partes:** Misioneras de la Madre Laura vs UGPP  
**Asunto:** Estudio Sentencia Anticipada



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación:</b>	110013337042 <b>201900334</b> 00
<b>Demandante:</b>	MISIONERAS DE LA MADRE LAURA
<b>Demandado:</b>	UGPP

## **1. ASUNTO**

Verifica el Despacho que, en la contestación de la demanda allegada por la UGPP el 06 de agosto de 2020, no se proponen excepciones previas que deban resolverse en el presente auto<sup>1</sup>, razón por la cual procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

---

<sup>1</sup> Ver contestación [aquí](#)

### **2.1.1. De la fijación del litigio**

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones No. RDO 2018-03554 del 27 de septiembre de 2018 y RDC 2019-02032 del 10 de octubre de 2019, por medio de las cuales se profirió sanción en contra de Misioneras de la Madre Laura por no suministrar información dentro del plazo establecido. Para resolver el asunto, el debate se centra en determinar (i) ¿Para la época de los hechos se encontraba tipificada como conducta sancionable la infracción por no envío de información incompleta y, como consecuencia de ello, la UGPP se encontraba facultada para imponer la sanción en contra de MISIONERAS DE LA MADRE LAURA? Y (ii) ¿la UGPP, de manera arbitraria, desconoció el derecho de la demandante de solicitar la ampliación del término para presentar la información solicitada?

### **2.1.2. Del decreto probatorio**

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aporta en copia simple las siguientes pruebas:

- (i) Resolución RDO 2018-03554 del 27 de septiembre de 2018
- (ii) Resolución RDC 2019-02032 del 10 de octubre de 2019 y constancia de notificación
- (iii) Requerimiento de información 20146201376781
- (iv) Liquidación parcial de sanción
- (v) Copia de oficio invitación de acogimiento a beneficios tributarios
- (vi) Copia del pliego de cargos proferido por la UGPP

Así mismo solicita al despacho oficiar a la UGPP con el fin de que remita en copia simple la totalidad de los antecedentes administrativos para que sean tenidos en cuenta como prueba en el proceso en curso.

A su turno, **la entidad demandada**, solicitó tener como prueba el Expediente Administrativo contentivo de la actuación adelantada en contra de Misioneras de la Madre Laura.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa junto con los respectivos recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA impone a la demandada el deber procesal <sup>2</sup>de aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se decreta la prueba documental aportada por la demandada y se niega la solicitud del demandante de oficiar a la UGPP para que allegue el expediente administrativo.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.2.3. Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final

---

<sup>2</sup> que a diferencia de las cargas procesales aprovecha al conjunto del litigio, no sólo a una parte.

**Radicación:** 11001333704220190033400  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Partes:** Misioneras de la Madre Laura vs UGPP  
**Asunto:** Estudio Sentencia Anticipada

del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta:-

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO.-** **Negar** la solicitud del demandante de oficiar a la UGPP para que allegue el expediente administrativo

**CUARTO.-** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co) para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**Radicación:** 11001333704220190033400  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Partes:** Misioneras de la Madre Laura vs UGPP  
**Asunto:** Estudio Sentencia Anticipada

Para los fines pertinentes el expediente puede ser consultado [aquí](#)

**QUINTO.-** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SEXTO.- TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronico.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- [pgarzon@ugpp.gov.co](mailto:pgarzon@ugpp.gov.co)
- [eisen.gallego@sescolabogados.com](mailto:eisen.gallego@sescolabogados.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b2f465bb5dec720339bee069b774323c6dc5518b52371ee4e77869a35aeaff**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120200000400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SALUD TOTAL EPS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

**OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 9 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que confirmó la sentencia de primera instancia.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e30465b604cb6c8c6a4e2bc2bfd13159cc90c3940b7cea987774d8ad19cce28**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 11001333704220200003200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: ALFONSO JAVIER BENÍTEZ GUERRERO VS NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: ADMITE



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2020 00032</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	ALFONSO JAVIER BENÍTEZ GUERRERO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante proveído de 18 de marzo de 2020, y encontrándose acreditado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** **Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

Los demandados, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup> y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

---

<sup>1</sup> Esta norma crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportar los antecedentes de la actuación administrativa durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente, no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

**TERCERO. Se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

**CUARTO. Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**QUINTO. Remitir** copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

**SEXTO. Reconocer** personería jurídica a la abogada LUCÍA GRACIELA BENÍTEZ ARTEAGA, portadora de la tarjeta profesional No. 188.800 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha

RADICADO: 11001333704220200003200

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: ALFONSO JAVIER BENÍTEZ GUERRERO VS NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

ASUNTO: ADMITE

dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[lugrabearlitis@gmail.com](mailto:lugrabearlitis@gmail.com)

[alfonitez@yahoo.com.ar](mailto:alfonitez@yahoo.com.ar)

[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención **presencial** al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460d182968fc4b04baaa92fbf0cd4c513eb70149e8f65721457adb210d9305fd**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 2020 00171 00
<b>DEMANDANTE:</b>	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 8 de febrero de la presente anualidad, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2021, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia, quedó suprimida conforme fue previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Poner** en conocimiento de la parte demandante, la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO.** En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[papextintodas@fiduprevisora.com.co](mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co)

[gleoncastaneda@yahoo.es](mailto:gleoncastaneda@yahoo.es)

[defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com)

[kcence@ugpp.gov.co](mailto:kcence@ugpp.gov.co)

[info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868a1212250ef5fa7176c2bdb0202b700b694a541f996fe0b540a0e4e4066c60**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2020 00172</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	PAP DAS - FIDUPREVISORA
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 8 de febrero de la presente anualidad, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 2 de febrero de 2022, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia, quedó suprimida conforme fue previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Poner** en conocimiento de la parte demandante, la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO.** En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[info@vencesalamanca.co-kvence@ugpp.gov.co](mailto:info@vencesalamanca.co-kvence@ugpp.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[papextintodas@fiduprevisora.com.co](mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co)  
[julioamora@yahoo.es](mailto:julioamora@yahoo.es)

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3419e8990d164171611fe6c946648255cfbd57f32ae7bacbe03bd85638d9be**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2020 00173</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	PAP DAS - FIDUPREVISORA
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 8 de febrero de la presente anualidad, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 3 de febrero de 2022, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia, quedó suprimida conforme fue previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Poner** en conocimiento de la parte demandante, la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO.** En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[papextintodas@fiduprevisora.com.co](mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co)

[julioamora@yahoo.es-info@vencesalamanca.co](mailto:julioamora@yahoo.es-info@vencesalamanca.co)

[kvence@ugpp.gov.co](mailto:kvence@ugpp.gov.co)

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803f2d394fc2791635e99e9317a6e1beac2cfde1625c052e8108251d6814d2c1**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>202000258</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	LA PREVISORA S.A. – COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

En virtud de lo prescrito en los artículos 73 y 74 del CGP y 160 del CPACA, encuentra el Despacho que la señora ERIKA SANCHEZ MONROY en su calidad de representante de la DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD-DAS Y SU FONDO ROTATORIO adjunta poder especial en favor de la abogada PATRICIA GOMEZ FORERO para representar a la FIDUPREVISORA S.A. y ejercer la vocería de la primera entidad mencionada en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE,**

**PRIMERO. Reconocer** personería jurídica a la abogada PATRICIA GOMEZ FORERO, como apoderada de FIDUPREVISORA S.A., con los fines y facultades conferidos en el poder de sustitución allegado al expediente digital<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en

<sup>1</sup> Archivo No. 49 del expediente digital

general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

**patriciagomez\_13@hotmail.com**  
**notjudicial@fiduprevisora.com.co**  
**papextintodas@fiduprevisora.com.co**  
**rodriguezgutierrezabogados@gmail.com**  
**notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**  
**irmahecha@ugpp.gov.co**

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99a6ca415e5827e2266253de8e9c5ce6e83fa89367c60cba74db8b0c82fe39b**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120210000900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

**OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en proveído del 25 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, confirmó el auto de 23 de febrero de 2021, dictado por este Despacho, en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó el proveído de 23 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

RADICADO: 11001333704220210000900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c75dbe8f885cac26809a9e9d4957e43ea256e2a2e4481490b873bb088d7eb9d**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 11001333704220210002600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: ÁLVARO ANTONIO MURCIA CASTILLO VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD SUSPENSIÓN



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120210002600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ÁLVARO ANTONIO MURCIA CASTILLO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

**OBEDECE Y CUMPLE**

Mediante proveído de 23 de agosto de 2022 este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, en auto de 9 de agosto de 2021, mediante el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia planteado en el proceso de la referencia.

Así mismo, se ordenó requerir al apoderado judicial del demandante, para que en el término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, proceda a ajustar su demanda a la pretensión de devolución por mayor valor descontado por concepto de aportes a pensión y calcule los intereses moratorios.

El citado apoderado con escrito radicado el 25 de agosto de 2022, informó que al conflicto de competencia le fue asignado doble reparto en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto, mediante los radicados No. 25000-23-15-000-2021-00494-00 (actuación que se dejó sin valor ni efecto) y No. 25000-23-15-000-2021-00391-00, razón por la que requiere que el Despacho se abstenga de continuar con el trámite del

proceso, esto, hasta que sea resuelto el último de los radicados en mención.

A su vez, mediante correo electrónico de 31 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, puso en conocimiento de las partes el auto de 26 de agosto de 2022, mediante el cual se dirime en definitiva el conflicto de competencia con radicado No. 25000-23-15-000-2021-00391-00, y se asigna el conocimiento del asunto en cabeza de esta sede judicial.

Conforme a lo anterior, colige el Despacho que no existe mérito para acceder a la solicitud de suspensión elevada por el apoderado de la parte demandante, dado que fue ratificada la competencia del asunto y, por ende, resulta procedente continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en la parte considerativa.

**SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, mediante proveído de 26 de agosto de 2022.

**TERCERO:** Por Secretaría, contrólense el término concedido en auto de 23 de agosto de 2022, a fin de que la parte actora proceda a ajustar su demanda a la pretensión de devolución por mayor valor descontado por concepto de aportes a pensión y calcule los intereses moratorios por aquel concepto.

**CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 83 numeral 14 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

**[gduqueo@yahoo.com](mailto:gduqueo@yahoo.com)**

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 042 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b8997448192271d0149b533be055e1dd4d431e641ff4e85c34c1ae6f7e9a40**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 33 37 <b>042 2021 00039 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SERVICIOS TRANSACCIONALES DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**AUTO ACCEDE A NO CONDENAR EN COSTAS**

Mediante auto de 16 de diciembre de 2021, fue aceptado el desistimiento de las pretensiones formuladas por la apoderada de la parte demandante, habida cuenta que la actora decidió pagar la tasa cobrada por la demandada en aras de no desgastar el aparato judicial. Así mismo, se corrió traslado a la parte demandada para que en el término de los tres (3) días siguientes, manifestara su postura en relación a la condena en costas de que trata el artículo 316 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante escrito radicado el 14 de enero de 2022, manifestó que la solicitud de desistimiento se ajusta a los requisitos establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4º del canon 316 del CGP, no se condenará en costas en el presente asunto, dado que no hubo oposición a la solicitud enervada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** No condenar en costas procesales conforme a lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la providencia, por secretaría procédase al archivo del expediente.

**TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se solicita escribir en el asunto: "**2021-039**".

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[cmendez@supersalud.gov.co](mailto:cmendez@supersalud.gov.co)

[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

[dianamar1999@hotmail.com](mailto:dianamar1999@hotmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a071d0af7d0e7a8b1899e20757705ef89e1b3f6169bc76a7bfc0c0a85eb9050e**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	110013337 042 <b>2021 00044 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SARAY LONDOÑO OSSA
<b>DEMANDADO:</b>	SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CAJICÁ, SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, SECRETARIA DE HACIENDA DE ANTIOQUIA y MINISTERIO DE TRANSPORTE

**AUTO QUE ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO, MODIFICA  
ACTUACIONES PREVIAS Y ADMITE DEMANDA**

La parte demandante en el libelo introductorio impetró el presente medio de control en contra de la Secretaría de Tránsito de Cajicá, la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, la Secretaría de Movilidad de Medellín, la Secretaría de Hacienda de Antioquia y el Ministerio de Transporte.

A través de providencia del 3 de marzo de 2021 se admitió la demanda en contra de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca.

Posteriormente, mediante auto del 9 de agosto de 2021 se ordenó notificar el auto admisorio a la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca y al Ministerio Público.

El expediente ingresó al despacho el 12 de octubre de 2021 y como motivo de ingreso se mencionó en el informe secretarial: "*Cumplido Traslado Demanda 30 días - Contestación - SIN EXCEPCIONES*".

Sería del caso evaluar la demanda y la contestación para establecer la existencia de excepciones, los problemas jurídicos y valorar si se llevará a cabo la audiencia inicial o se proferirá sentencia anticipada, no obstante, advierte el despacho que existen irregularidades procesales que deberán subsanarse antes de continuar con el trámite del proceso.

Pues bien, como se desprende de las actuaciones procesales atrás descritas, la demanda fue admitida únicamente en relación con la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca cuando se había impetrado también contra la Secretaria de Tránsito de Cajicá, la Secretaria de Movilidad de Medellín, la Secretaria de Hacienda de Antioquia y el Ministerio de Transporte.

El numeral 5º del artículo 142 del Código General del Proceso obliga a los jueces a "*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto*".

Precepto que además se acompasa con el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, que a la postre prescribe "*Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*".

Así las cosas, de conformidad con las facultades de saneamiento y las obligaciones de sanear que recaen sobre los jueces, es pertinente establecer que desde la admisión de la demanda las actuaciones desplegadas devienen parcialmente irregulares como quiera que se admitió la demanda únicamente frente a uno de los demandantes, circunstancia que no ha sido advertida en ocasiones previas, por lo cual en aras del saneamiento del proceso se retrotraerán las actuaciones a la admisión de la demanda con respecto a la Secretaria de Tránsito de Cajicá, la Secretaria de Movilidad de Medellín, la Secretaria de Hacienda de Antioquia y el Ministerio de Transporte.

En consecuencia, se admitirá la demanda respecto de Secretaria de Tránsito de Cajicá, la Secretaria de Movilidad de Medellín, la Secretaria de Hacienda de Antioquia y el Ministerio de Transporte, en lo concerniente a la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca se conservarán las actuaciones desplegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – MODIFICAR** parcialmente el auto del 3 de marzo de 2021, proferido en el presente asunto. En consecuencia, adicionar los siguientes numerales, que serán del siguiente tenor:

*"OCTAVO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia, con respecto a la Secretaria de Tránsito de Cajicá, la Secretaria de Movilidad de Medellín, la Secretaria de Hacienda de Antioquia y el Ministerio de Transporte*

*NOVENO. Por secretaría, notificar personalmente esta decisión a las entidades demandadas mencionadas en el numeral anterior, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.*

*Las demandadas, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.*

*Se exhorta a estas entidades, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup> y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.*

*De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.*

*DÉCIMO. Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar*

*transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.*

*UNDÉCIMO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.*

*DUODÉCIMO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia”.*

**SEGUNDO.** En lo restante, manténgase incólume la providencia del 3 de marzo de 2022.

**TERCERO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio “ASUNTO” de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

[secretaria.transito@medellin.gov.co](mailto:secretaria.transito@medellin.gov.co)

[gcunrentas@cundinamarca.gov.co](mailto:gcunrentas@cundinamarca.gov.co)

[oesoficaro@gmail.com](mailto:oesoficaro@gmail.com)

[cajica@siettcundinamarca.com.co](mailto:cajica@siettcundinamarca.com.co)

[sjurnotificaciones@cajica.gov.co](mailto:sjurnotificaciones@cajica.gov.co)

[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Sala 042 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4987197c6b6d1f975457a800931dea5aa6ac77ae4df3bf3b3c796fc2237dd4a8**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 33 37 <b>042 2021 00076</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	INVERSIONES DULCE NET S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**AUTO ACCEDE A NO CONDENAR EN COSTAS**

Mediante auto de 16 de diciembre de 2021, fue aceptado el desistimiento de las pretensiones formuladas por la apoderada de la parte demandante y, por ende, ordenada la terminación del proceso, habida cuenta que la actora decidió acogerse a un beneficio tributario otorgado por la UGPP mediante la Resolución No. 1240 de 18 de noviembre de 2021.

Así mismo, se corrió traslado a la parte demandada para que en el término de los tres (3) días siguientes, manifestara su postura en relación a la condena en costas de que trata el artículo 316 del Código General del Proceso, sin embargo, dentro del término concedido la entidad guardó silencio.

Así las cosas, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4º del canon 316 del CGP, no se condenará en costas en el presente asunto, dado que no hubo oposición a la solicitud enervada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No condenar en costas procesales conforme a lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la providencia, por secretaría procédase al archivo del expediente.

**TERCERO.- TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se solicita escribir en el asunto: "2021-076".

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[pmartinezp@ugpp.gov.co](mailto:pmartinezp@ugpp.gov.co)

[notificacionesusa0@gmail.com](mailto:notificacionesusa0@gmail.com)

[contabilidad@dulcenet.com.co](mailto:contabilidad@dulcenet.com.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2755fd50845584840f4fe462a67ac6616d2d4a2b227724aec0822b3e6798dc69**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2021 00085</b> .00
<b>DEMANDANTE:</b>	GILBERTO DUQUE OSPINA
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y oportunidad de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. OPORTUNIDAD DE LA REFORMA**

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En tratándose de la interpretación de la norma, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de unificación de jurisprudencia de 2018, acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contabilizarse luego de transcurridos los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la misma<sup>1</sup>.

En tanto que la Sección Tercera Subsección B -en providencia del 22 de julio de 2019- indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación del de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés

finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente<sup>2</sup>:

*"No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación<sup>3</sup> considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.*

*En efecto, se ha señalado<sup>4</sup> que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe correrse traslado del escrito de reforma.*

(...)

*Adicionalmente<sup>5</sup>, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda**, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.*

(...)

*Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones." (Subraya y negrilla del Juzgado).*

Esta tesis fue reiterada por la Sección Segunda en autos de fecha 14 de mayo de 2020 y 17 de septiembre de 2020, así "[l]a modificación debe

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

*presentarse oportunamente, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda”<sup>6</sup>.*

Bajo estas consideraciones, acepta este Juzgado que si bien, no cabe duda que el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es que la oportunidad de la reforma no puede limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día 1 al día 10 y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días previstos en la ley.

Dicho lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de la entidad demandada el 17 de agosto de 2021, que generó acuse de recibo ese mismo día.

Por lo anterior, a la luz del inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, el término de treinta (30) días comenzó a correr desde el 18 de agosto al 30 de septiembre de 2021. Motivo por el cual, colige el Despacho que, **la reforma de la demanda se presentó oportunamente el 11 de octubre de 2021**, dentro del plazo de los diez (10) días.

## **2.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso dispuso que la demanda pueda ser adicionada, aclarada o modificada por una sola vez<sup>8</sup>, a fin de garantizar la administración de justicia que culmine con una sentencia de mérito fundada en todos los aspectos facticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso<sup>9</sup>, toda vez que *la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo*<sup>10</sup>.

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18 y Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, Exp. 2041-19. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>8</sup> Artículo 173 del CPACA

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 01 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2020-00013-00. C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra

<sup>10</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General* Ed. Dupré Editores., Bogotá D.C., 2016. Pág. 578. Citado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto de 28

De esta manera, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone que aunque la reforma puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. En todo caso, condiciona las nuevas pretensiones al requisito de procedibilidad cuando a ello haya lugar.

Al descender al caso concreto, en lo que atañe a los puntos a reformar, se evidencia que el demandante modificó los acápite denominados "Declaraciones y condenas", "Hechos y omisiones", "Normas violadas", "Concepto de violación" y "Derecho", a fin de incluir un nuevo hecho y pretensión.

Del estudio de los puntos a reformar, se evidencia que es procedente la admisión de la reforma, toda vez que se cumple con las reglas previstas en el artículo 173 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **notifíquese** a las partes de la admisión de la reforma en la forma prevista en el artículo 173 del CPACA.

**TERCERO: Córrese traslado** por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica al abogado CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, portador de la tarjeta profesional No. 159.699 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**QUINTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 11001333704220210008500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: GILBERTO DUQUE OSPINA VS DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

**deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co**

**cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co**

**noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co**

**gduqueo@yahoo.com**

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232f790cf6e3d5f1ac32db0229415040729a69b9c43e675d628cf1a0418317f5**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ –SECCIÓN CUARTA –**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333502120210019900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PRELEX S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UGPP</b>

**OBEDECE Y CUMPLE**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en auto del 26 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, confirmó el proveído de 2 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que confirmó el proveído de 2 de febrero de 2022, mediante el cual fue rechazada la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

**Segundo. -** Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1efd79ce3d3a2a1a37e006e8659a153eb94f3549cb51e881be5be64497f059**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b><u>2021 00202</u></b> .00
<b>DEMANDANTE:</b>	AEROEXPRESOS RUSANTUR S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

### **2.1.1. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDO-2019-02048 del 11 de julio de 2019 y RDC- 2021-00203 del 19 de marzo de 2021, el debate se centra en establecer lo siguiente:

¿Es procedente la sanción impuesta a la sociedad accionante por la UGPP por la comisión de la conducta consistente en la omisión del envío oportuno de la información concerniente al pago de las contribuciones al sistema de la Protección Social en el año 2013 o, por el contrario, los actos de determinación se expidieron con vulneración de las normas en que debían fundarse, con violación del derecho al debido proceso y falsa motivación e impusieron una sanción desproporcionada bajo un régimen de responsabilidad objetiva proscrito, por lo tanto, deberán declararse nulos?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

La parte demandante solicitó que se oficiara a la UGPP para que informara al despacho si entre los años 2014 y 2017 fungía la funcionaria Edith Beltrán y si estuvo a cargo o sustanció el proceso de determinación No. 20151520058010807, toda vez que sostiene realizó la llamada después de 3 años de inactividad del proceso para pedirle información faltante sin realizar las liquidaciones parciales que ordena el artículo 5º del Decreto 3033 de 2012.

Pues bien, aunque la prueba solicitada esté orientada a respaldar la teoría del caso de la parte actora, el despacho no encuentra que la misma reúna el requisito de pertinencia por cuanto las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de determinación No. 20151520058010807 cuentan con respaldo documental, aunado a que, con las aportadas por la demandante y la demandada en la demanda y su contestación, respectivamente, se puede proferir la sentencia que resuelve el presente litigio.

De igual manera, se negará el recaudo de los antecedentes del proceso de determinación referido, como quiera que fueron allegados con la contestación de la demanda y se encuentran en el expediente digital.

La parte accionante solicitó requerir a la entidad demandada para que aportase el proceso administrativo, documentación que fue allegada con la contestación, de manera que su decreto se torna innecesario.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las demás pruebas aparte de las documentales, por lo tanto se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los

alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO:** Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante consistentes oficiar a la UGPP para que remita información respecto de una de sus funcionarias y aporte el expediente administrativo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SEXO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[Julieth.parra@summaabogados.com](mailto:Julieth.parra@summaabogados.com)

[juridico@summaabogados.com](mailto:juridico@summaabogados.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11527b1677049a588f379b885e95180be74af4838d92d526026a4693e394061**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 11001333704220210023000

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Partes: COOPERATIVA AUTÓNOMA DE SEGURIDAD CTA COOAUTÓNOMA CTA vs UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Corre traslado solicitud desistimiento pretensiones



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013337042 2021 00230 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA AUTÓNOMA DE SEGURIDAD CTA COOAUTÓNOMA CTA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

### **AUTO CORRE TRASLADO**

En el presente asunto se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. RDO-2018-01457 del 23 de mayo de 2018 y RDC-2019-00774 del 24 de mayo de 2019, mediante las cuales fue impuesta sanción a la parte actora por la omisión de envío de la información concerniente al pago de las contribuciones al Sistema de Protección Social, en el periodo que abarca los años 2011, 2012 y 2013.

Mediante proveído de 3 de noviembre de 2021, se admitió la demanda, actuación que fue notificada a la parte demandada el 15 de noviembre de 2021.

A través de memorial radicado el 19 de enero de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la demanda.

Con providencia del 25 de agosto de 2022, este Despacho en uso de la facultad prevista en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procedió a estudiar el decreto probatorio, fijar el litigio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

Con escrito radicado el 8 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad se acogió a la reducción del 80% de la sanción del proceso de cobro No. 106349 y realizó el pago de dicha suma. Así mismo, solicito que no se condene en costas en esta oportunidad.

## CONSIDERACIONES

### DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el CPACA no contiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código<sup>2</sup> y, en consecuencia, remitirnos al CGP cuyos artículos 314 y 316 disponen:

*"(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"*

*"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

<sup>1</sup> Archivo No. 43 del expediente digital.

<sup>2</sup> "(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado por la apoderada del demandante, quien ostenta facultad para desistir; en principio, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia. No obstante, se dará traslado a la contraparte para que se pronuncie en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROL ANDREA GRANADA GÓMEZ**, como apoderada de la parte demandante para los términos y fines del poder allegado al expediente digital<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Archivo No. 43, 17 y 3 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo N. 43 del expediente digital.

Radicado: 11001333704220210023000

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Partes: COOPERATIVA AUTÓNOMA DE SEGURIDAD CTA COOAUTÓNOMA CTA vs UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Corre traslado solicitud desistimiento pretensiones

**TERCERO: Trámites virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

**notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

**pmartinezp@ugpp.gov.co**

**notificaciones339@gmail.com**

**coautonoma@hotmail.com**

**anrago@gmail.com**

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3da646bdccb28705b67e52b5943a9a9273e43418dcda2c708f903dfca57499**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO - SECCION CUARTA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO:</b> 110013337042 2022 00180 00
<b>REF:</b> Demanda 2022-180
<b>DEMANDANTE:</b> ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE
<b>DEMANDADO:</b> OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCION DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCION DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

**AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

Advierte el despacho que el actor solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo objeto de enjuiciamiento dentro del proceso coactivo de la referencia. Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

RADICADO: 11001333704220220018000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE VS OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA  
SUBDIRECCION DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRRECCION DISTRITAL DE COBRO DE LA  
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA  
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a01375852b9bbf568415d8a6924053e4f60075a7f1dcd326a0aeac759998cfe**

Documento generado en 28/09/2022 03:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2022 00180</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE
<b>DEMANDADO:</b>	OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda de fecha 5 de agosto del año en curso.

Dentro del término legal la parte actora cumplió con los requerimientos del despacho, siguiendo el tenor del artículo 166 No. 1 del CPACA en donde debía anexar **“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso”**. La parte actora adjunta los documentos solicitados por el despacho, siendo así, se da cumplimiento al artículo antes mencionado y al artículo 162 No 5 del CPACA.

Aunado a lo anterior a la luz del artículo 74 del CGP el cual menciona “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y

claramente identificados"; la parte demandante adjunta poder especial, logrando así identificar los actos administrativos objeto de enjuiciamiento en el proceso de la referencia. Por esta razón verificado el cumplimiento de la acción y suficiencia del contenido indispensable de la demanda, dando cumplimiento a lo preceptuado en la ley 2080 del 2021 junto con el artículo 90 Inc. 1 del CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup> y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los

medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

**TERCERO. Se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

**CUARTO. Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**QUINTO. Remitir** copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

**SEXTO. Reconocer** personería jurídica al abogado JOSUE PEREZ, portador de la tarjeta profesional No. 8.200 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO. Trámites virtuales** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

**[perperjos@hotmail.com](mailto:perperjos@hotmail.com)**

**[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)**

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78d2f962abe867d6b697135accd797675e0bd56d08e5b89e0a4020de9c55d40**

Documento generado en 28/09/2022 03:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2022 00178 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ANGEL YESID GALVIS ROLDAN
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARIA DE HACIENDA

**AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN**

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada por no subsanarse en su totalidad las falencias advertidas, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de 18 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que allegara **el poder conferido al abogado para la debida representación en el proceso de la referencia de acuerdo con el artículo 74 del CGP; por otro lado, la demanda no se encuadraba en algún medio de control establecido en el CPACA.**

Para el efecto, se le concedió al actor, el término de 10 días contados a partir de la notificación del auto con el fin de que subsanara las falencias mencionadas.

A la fecha de expedición de este proveído la parte demandante no ha allegado a este expediente escrito de subsanación de la irregularidad

aludida, razón por la cual es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que a la letra establece:

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En este sentido, como quiera que transcurrió el plazo previsto en el auto de inadmisión, sin que la actora haya dado cumplimiento a lo previsto en dicho proveído, se rechazará la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. Devolver** los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

**TERCERO. En firme** esta providencia procédase al archivo del expediente.

**CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaquacohenabogadosas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadosas@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686b7268fecbf7f647cf17ff595d871f5ee4db963e96a1e86e3f7e59c4234f9e**

Documento generado en 28/09/2022 03:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b><u>2022 00091</u></b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

### **I. ASUNTO POR RESOLVER**

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De la solicitud de medida cautelar**

El Municipio de San José del Guaviare, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 0004608 del 55 de noviembre de 2015; ii) Resolución No. 20213040013425 del 31 de marzo de 2021; iii) Resolución No. 0002759 del 28 de junio de 2019; iv) Resolución No. 20203040023925 del 23 de noviembre de 2020 y, v) Resolución 20213040011365 del 17 de marzo de 2021, a fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del medio de control.

#### **2.2. Traslado de la solicitud de la medida**

En atención a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, mediante proveído de 04 de

agosto de 2022. La entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

El apoderado del Ministerio de Transporte, mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2022, informó que la cautela solicitada no acredita el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 229 la Ley 1437 de 2011, toda vez que la solicitud no fue debidamente sustentada. Así mismo, porque tampoco se identifica un juicio de ponderación y un análisis probatorio que deje en evidencia que resulta más gravoso o no la práctica de la medida.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. La suspensión de los actos administrativos**

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

Entre las diversas cautelas que se pueden aplicar se encuentra la figura de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa establecida en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, la cual conforme a la normativa debe ceñirse a los siguientes presupuestos:

**"[...] ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*[...]*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que*

*pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida [...]”.*

Además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador determina que su adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, de establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado sobre este tipo de cautela señaló<sup>1</sup>:

*“Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que procedimientos o trámites administrativos que se estén surtiendo y sean contrarios al ordenamiento jurídico no puedan continuarse hasta tanto no se adopte una decisión por parte del juez contencioso administrativo.*

*Asimismo, dada las repercusiones de este tipo de medida cautelar, el legislador quiso condicionar la adopción de la medida a la inexistencia de otro medio para superar o conjurar la situación, y exigió al funcionario judicial, cuando ello sea posible, indicar las condiciones que debe observar el ente demandado para reanudar la actuación objeto de cautela.*

*Aunado a lo anterior, como en toda medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión del trámite debe estar sustentada en dos pilares fundamentales, “los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio<sup>2</sup>”.*

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además de valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela: (i) *fumus bonis*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 30 de julio de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente: 2017-000303.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

*iuris* o apariencia de buen derecho y, (ii) *periculum in mora* o perjuicio por la mora procesal que lleve a creer que en caso de no practicar la medida se frustrará o dificultará la eficacia de la sentencia; cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige que realice un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>3</sup>.

### **Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud**

En el caso de marras, la parte actora solicita como medida cautelar, la suspensión del procedimiento de cobro coactivo adelantado por el Ministerio de Transporte, sobre la entidad demandante a través de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 0004608 del 55 de noviembre de 2015; ii) Resolución No. 20213040013425 del 31 de marzo de 2021; iii) Resolución No. 0002759 del 28 de junio de 2019; iv) Resolución No. 20203040023925 del 23 de noviembre de 2020 y, v) Resolución 20213040011365 del 17 de marzo de 2021, referentes al pago del 35% de los valores que deben ser transferidos por los organismos de tránsito por concepto de los derechos de tránsito que cancelan los usuarios por la expedición de la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional de vehículos, motocicletas y similares, los cuales son objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento.

Conforme a la Resolución No. 0006611 de 27 de diciembre de 2019, "Por la cual se adecua el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Ministerio de Transporte y de dictan otras disposiciones", se evidencia que el procedimiento de recaudo de la entidad es el establecido en el **Estatuto Tributario Nacional**, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil ahora Código General del Proceso y demás normas afines a este procedimiento. Así mismo, determinó dicho reglamento que de conformidad con el artículo 100 del CPACA, el procedimiento coactivo debe atender al siguiente orden para la aplicación e interpretación de las normas procesales a seguir, así:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

- Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
- Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en el título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Estatuto Tributario.
- Los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que el procedimiento de cobro coactivo que adelanta el Ministerio de Transporte contra el demandante, debe plegarse a lo determinado por el Estatuto Tributario Nacional en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, el cual se instituye en su regla especial, al tenor del artículo 100 del CPACA<sup>4</sup>.

Por su parte, el Estatuto Tributario en su artículo 835 respecto a la intervención del contencioso administrativo ha establecido lo siguiente:

**"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; **la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.**"*

Nótese, que aunque la legislación tributaria establece que la admisión de la demanda contenciosa contra las resoluciones que fallan las excepciones y

---

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

ordenan llevar adelante la ejecución no suspende el proceso de cobro, sí suspende la diligencia de remate, la cual no se realizará hasta que exista decisión definitiva en firme por parte del juez administrativo, siendo esta normativa replicada en el Reglamento Interno de Recaudo del Ministerio de Transporte, el cual prescribe lo siguiente:

### **"8.2 Requisitos para fijar fecha y hora del remate**

*Una vez ejecutoriado el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución y elaborada la liquidación del crédito con los respectivos intereses y las cosas aun cuando este no se encuentre en firme, y en firme el avalúo del bien objeto de medida cautelar, el funcionario ejecutor deberá efectuar el remate de los bienes embargadas y secuestrados directamente o a través de entidades de derecho público o privado, para lo cual fijará fecha, siempre y cuando se den los siguientes requisitos, previa ejecutoria de la orden de seguir con la ejecución:*

*(...) f. Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechaza las excepciones y ordene seguir adelante con la ejecución, o la que se haya instaurado contra el título ejecutivo objeto de cobro coactivo, pues en tal evento no se dictará el auto de fijación de fecha para remate, sino el de suspensión del proceso de cobro administrativo coactivo y, por ende, de la diligencia de remate." (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, si bien la parte actora solicita la suspensión del procedimiento de cobro adelantado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, esto, sin sustentar de forma siquiera sumaria la causación de algún perjuicio, lo cierto es, que este Juzgado no visualiza que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios o que la integridad del derecho se encuentre en riesgo inminente si no se adopta la medida.

En efecto, conforme a las normas tributarias y al Reglamento Interno de Recaudo del Ministerio de Transporte, si bien, la admisión de la demanda contenciosa no suspende los actos de cobro, la diligencia de remate no puede realizarse, hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de esta jurisdicción, situación que claramente desdibuja un peligro inminente o la frustración de la efectividad de la sentencia, toda vez que la adjudicación de

los bienes del deudor a un tercero no podrá realizarse hasta que el presente medio de control no culmine de manera definitiva.

Así las cosas, como quiera que no se cumplen los presupuestos ni los fines para el decreto de la medida cautelar incoada por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, sumado al carácter residual de la cautela al tenor del numeral 2º del artículo 230 del CPACA, pues solo podrá acudir a ella cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y en el presente asunto, con fundamento en el artículo 835 del Estatuto Tributario, es posible proteger y garantizar el objeto del proceso, resulta claro la improcedencia de la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Negar** el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte demandante, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, como apoderado del MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente digital.

**CUARTO: TRAMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

**notificacionjudicial@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co**

**notificacionjudicialsjg@gmail.com**

**jmorenoc@jmdglobalb.com**

**contacto@jmdglobalb.com**

**notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co**

**aramirezr@mintransporte.gov.co**

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dfff92da32ccfad75b47169a4843cb9145eb0e0e0916ad7453920828adf80**

Documento generado en 28/09/2022 03:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2020 00077</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARY LUCÍA SALGUERO TERÁN
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a resolver las excepciones previas y/o mixtas, fijar el litigio, decretar las pruebas y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1 De las excepciones previas propuestas**

Una vez surtido el traslado de las excepciones y presentado escrito de oposición por el apoderado de la entidad accionante, se procede a resolver la excepción previa y/o mixta de prescripción.

A propósito de ese fenómeno extintivo, la defensa de la entidad demandada la enunció sucintamente, en los siguientes términos:

*"SIN IMPLICAR CONFESIÓN O RECONOCIMIENTO DE DERECHO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del C.S. T. y 151 del C.P. L. las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en 3 años, contados a partir de que se haga efectiva la obligación. De acuerdo con la normatividad señalada el termino de prescripción es de 3 años contados a partir de la exigencia del derecho, y solo se puede interrumpir por una sola vez mediante la presentación de la reclamación administrativa, después de dicha reclamación, principia a contarse nuevamente el mismo término de prescripción, y si éste llegare a exceder los 3 años previstos en la Ley, será*

*la presentación de la demanda el punto que marque la contabilización del término y el reconocimiento del derecho."*

Con fin de resolver la excepción formulada, es pertinente destacar el análisis de la sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Dr. William Hernández Gómez, en pronunciamiento del 16 de septiembre de 2021 (Exp.: 05001-23-33-000-2019-02462-01 NI. 2648-2021):

*"La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial.*

*Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

*Las excepciones que se resuelven en la audiencia inicial con la Ley 2080 de 2021*

*En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.*

*También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características*

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

*Por su parte, las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*

*En resumen, mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable.*

*Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva».*

*En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.*

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:

«[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.>>

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

Veamos las normas que sustentan lo indicado en precedencia: El párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regla lo siguiente:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad. Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

*En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.*

*Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

*Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.*

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.*

*Repárese que la Corte Suprema de Justicia ya había indicado desde el siglo pasado (en providencias del 13 de octubre de 1976 y del 31 de marzo de 1982) que el auto que reconoce una excepción perentoria nominada tiene rango de sentencia, tesis que hoy se ha convertido en norma en el ordinal 3.º del artículo 278 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP. El enunciado podrá ser un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.*

*Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte los integrantes de la Sala Plural de la cual forma parte el ponente, también*

*gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso.*

*En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.*

*En el supuesto de que el expediente de la referencia todavía se encontrara en trámite (está a despacho para sentencia), en cualquier etapa, si el Tribunal consideraba que estaba probada alguna o varias de las excepciones perentorias nominadas, podía convocar a las partes para efectos de dictar sentencia anticipada.*

*Finalmente, es de resaltar que, si bien la audiencia inicial bajo estudio se convocó con anterioridad a la publicación de la Ley 2080, también lo es que debe acudirse al régimen de vigencia y transición normativa del artículo 86 ibidem, el cual consagra que debe aplicarse la ley vigente cuando se iniciaron las audiencias o diligencias, esto es, la norma que se encontraba para el momento del 25 de marzo de 2021, que era la Ley 2080 del 25 de enero del mismo año.*

*Asimismo, el a quo, al momento de resolver sobre la apelación interpuesta frente a la decisión que no declaró fundada la excepción de caducidad, se refirió al párrafo 1.º del artículo 243 del CPACA, que fue introducido por el artículo 62 de la pluricitada Ley, disposición que precisamente determinó los efectos en que se conceden las apelaciones contra las decisiones allí relacionadas y, en aplicación de la anterior norma, otorgó el presente recurso en el efecto devolutivo, a tal punto de que el expediente se encuentra hoy en día a despacho para sentencia. Empero, como se concluyó precedentemente que en la audiencia inicial no había lugar a emitir pronunciamiento de fondo sobre la caducidad, mucho menos podía tramitarse recurso alguno en su contra". (Destacado del despacho).*

De lo expuesto in extenso por el Consejo de Estado, se concluye que la prescripción es una excepción perentoria nominada la cual tiene como justificación la controversia de los presupuestos materiales para una sentencia favorable, por lo que en la audiencia inicial o cuando se decida prescindir previamente de la misma, de conformidad con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021 solamente se resolverán las excepciones previas que requieran práctica de pruebas y solo si se ha probado la excepción perentoria se puede dictar sentencia anticipada respecto de la misma, en otros eventos deberá postergarse su estudio a la sentencia, es decir que esta no es la etapa pertinente para resolverlas.

### **2.1.2. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 00449971 del 4 de febrero de 2021 y AP- 00532337 del 14 de septiembre de 2021, el debate se centra en establecer lo siguiente:

¿Los actos administrativos enjuiciados, a través de los cuales se determinó el pago de aportes pensionales a favor de Colpensiones y en contra la demandante, adolecen de la causal de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse, toda vez que, entre otros vicios, se profirieron habiendo desaparecido los fundamentos de hecho y derecho que las fundamentaban y habiéndose configurado la caducidad de la acción sancionatoria?

### **2.1.3. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Por ser conducente pertinente y útil, se ordenará de oficio requerir a la entidad demandada para que remita copia de la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos enjuiciados, incluyendo las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, ello debido a que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA impone explícitamente a la parte demandada el deber procesal de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Sin embargo, no fue aportado por la demandada, por lo tanto, se le concederá el término de cinco (5) días para que lo allegue por medios electrónicos, con copia a la parte actora.

Con relación a las demás pruebas solicitadas, esto es el dictamen pericial y la inspección judicial, el despacho se abstiene de decretarlas, pues el expediente administrativo contiene los documentos relativos al proceso de determinación de aportes pensionales a favor de la entidad pública demandada, así las cosas, en observancia del principio economía procesal, inicialmente se niega el decreto de las mismas, sin perjuicio de que posteriormente se haga uso de la facultad oficiosa en caso de no contar con los elementos necesarios para resolver el presente litigio.

### **2.1.4. Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos, una vez se haya incorporado al proceso el expediente administrativo a cargo de la UGPP. Por lo tanto, el asunto pasará al Despacho al término concedido para tal fin, y se dispondrá en ese momento sobre la concesión del plazo para las alegaciones de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Resolver** la excepción de *prescripción* formulada por la entidad accionada en la sentencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO: Requerir** a Colpensiones para que, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte por medios electrónicos la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, con copia al demandante.

**CUARTO. Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Vencido el término de que trata el numeral tercero de la presente providencia, ingrédese el expediente al despacho para lo pertinente.

**SEXTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[Lucysalguero57@gmail.com](mailto:Lucysalguero57@gmail.com)

[bigdatanalytics@gmail.com](mailto:bigdatanalytics@gmail.com)

[utabacopaniagua8@gmail.com](mailto:utabacopaniagua8@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a48852924065ae33e6e7dcc27a0d14de0df201e6ea9a28421cf8bd324f050c9**

Documento generado en 28/09/2022 03:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2020 00063_00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a resolver las excepciones previas y/o mixtas, fijar el litigio, decretar las pruebas y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1 De las excepciones previas propuestas**

Una vez surtido el traslado de las excepciones y presentado escrito de oposición por el apoderado de la entidad accionante, se procese a resolver la excepción previa y/o mixta de prescripción.

A propósito de ese fenómeno extintivo, la defensa de la entidad demandada la enunció sucintamente, en los siguientes términos:

*"SIN IMPLICAR CONFESIÓN O RECONOCIMIENTO DE DERECHO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del C.S. T. y 151 del C.P. L. las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en 3 años, contados a partir de que se haga efectiva la obligación. De acuerdo con la normatividad señalada el termino de prescripción es de 3 años contados a partir de la exigencia del derecho, y solo se puede interrumpir por una sola vez mediante la presentación de la reclamación administrativa, después de dicha reclamación, principia a contarse nuevamente el mismo término de prescripción, y si éste llegare a exceder los 3 años previstos en la Ley, será*

*la presentación de la demanda el punto que marque la contabilización del término y el reconocimiento del derecho."*

Con fin de resolver la excepción formulada, es pertinente destacar el análisis de la sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Dr. William Hernández Gómez, en pronunciamiento del 16 de septiembre de 2021 (Exp.: 05001-23-33-000-2019-02462-01 NI. 2648-2021):

*"La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial.*

*Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

*Las excepciones que se resuelven en la audiencia inicial con la Ley 2080 de 2021*

*En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.*

*También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características*

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

*Por su parte, las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*

*En resumen, mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables ; las excepciones perentorias nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable .*

*Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas . Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva».*

*En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.*

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:

«[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.>>

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

Veamos las normas que sustentan lo indicado en precedencia: El párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regla lo siguiente:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad. Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

*En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.*

*Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

*Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.*

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.*

*Repárese que la Corte Suprema de Justicia ya había indicado desde el siglo pasado (en providencias del 13 de octubre de 1976 y del 31 de marzo de 1982) que el auto que reconoce una excepción perentoria nominada tiene rango de sentencia, tesis que hoy se ha convertido en norma en el ordinal 3.º del artículo 278 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP. El enunciado podrá ser un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.*

*Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte los integrantes de la Sala Plural de la cual forma parte el ponente, también*

*gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso.*

*En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.*

*En el supuesto de que el expediente de la referencia todavía se encontrara en trámite (está a despacho para sentencia), en cualquier etapa, si el Tribunal consideraba que estaba probada alguna o varias de las excepciones perentorias nominadas, podía convocar a las partes para efectos de dictar sentencia anticipada.*

*Finalmente, es de resaltar que, si bien la audiencia inicial bajo estudio se convocó con anterioridad a la publicación de la Ley 2080, también lo es que debe acudirse al régimen de vigencia y transición normativa del artículo 86 ibidem, el cual consagra que debe aplicarse la ley vigente cuando se iniciaron las audiencias o diligencias, esto es, la norma que se encontraba para el momento del 25 de marzo de 2021, que era la Ley 2080 del 25 de enero del mismo año.*

*Asimismo, el a quo, al momento de resolver sobre la apelación interpuesta frente a la decisión que no declaró fundada la excepción de caducidad, se refirió al párrafo 1.º del artículo 243 del CPACA, que fue introducido por el artículo 62 de la pluricitada Ley, disposición que precisamente determinó los efectos en que se conceden las apelaciones contra las decisiones allí relacionadas y, en aplicación de la anterior norma, otorgó el presente recurso en el efecto devolutivo, a tal punto de que el expediente se encuentra hoy en día a despacho para sentencia. Empero, como se concluyó precedentemente que en la audiencia inicial no había lugar a emitir pronunciamiento de fondo sobre la caducidad, mucho menos podía tramitarse recurso alguno en su contra". (Destacado del despacho).*

De lo expuesto in extenso por el Consejo de Estado, se concluye que la prescripción es una excepción perentoria nominada la cual tiene como justificación la controversia de los presupuestos materiales para una sentencia favorable, por lo que en la audiencia inicial o cuando se decida prescindir previamente de la misma, de conformidad con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021 solamente se resolverán las excepciones previas que requieran práctica de pruebas y solo si se ha probado la excepción perentoria se puede dictar sentencia anticipada respecto de la misma, en otros eventos deberá postergarse su estudio a la sentencia, es decir que esta no es la etapa pertinente para resolverlas.

### **2.1.2. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. AP-00511339 del 3 de junio de 2021 y AP-00537787 del 11 de octubre de 2021, el debate se centra en establecer lo siguiente:

¿Los actos administrativos enjuiciados, a través de los cuales se determinó el pago de aportes pensionales a favor de Colpensiones y en contra de la sociedad demandante, adolecen de las causales de nulidad de falsa motivación, expedición irregular, infracción de las normas en que debían fundarse y desviación de las atribuciones de quien los expidió, toda vez que, entre otros vicios, no permitieron establecer las obligaciones claras, expresas y exigibles y los rubros que componen la liquidación efectuada entre ellos los trabajadores, los períodos e ingreso base de

cotización, estaba prescrita de la acción de cobro, se vulneró el principio de representatividad de los tributos y no se confirmó el estado de los pagos a la Seguridad Social de los trabajadores?

### **2.1.3. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De igual manera, la sociedad demandante pidió el decreto de las pruebas a saber:

- Expediente administrativo.
- Copia de los actos administrativos con constancia de notificación.
- Dictamen pericial elaborado por un profesional en contaduría y sistemas para que verifique si la sociedad demandante ha realizado de manera correcta y oportuna los aportes en Seguridad Social y parafiscales durante los años 2001 a 2016 y tase los perjuicios causados por concepto de daño emergente y lucro cesante.
- Inspección judicial con intervención de peritos a los documentos que reposan en el expediente y en la sede de la sociedad demandante para observar y determinar que el sistema de nómina se ajusta al ordenamiento jurídico y el soporte documental.

Por ser conducente pertinente y útil, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos enjuiciados, incluyendo las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, ello debido a que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA impone explícitamente a la parte demandada el deber procesal de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Sin embargo, no fue aportado por la demandada, por lo tanto, se le concederá el término de cinco (5) días para que lo allegue por medios electrónicos, con copia a la parte actora.

Con relación a las demás pruebas solicitadas, esto es el dictamen pericial y la inspección judicial, el despacho se abstiene de decretarlas, pues el expediente administrativo contiene los documentos relativos al proceso de determinación de aportes pensionales a favor de la entidad pública demandada, así las cosas, en observancia del principio economía procesal, inicialmente se niega el decreto de las mismas, sin perjuicio de que posteriormente se haga uso de la facultad oficiosa en caso de no contar con los elementos necesarios para resolver el presente litigio.

#### **2.1.4. Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos, una vez se haya incorporado al proceso el expediente administrativo a cargo de la UGPP. Por lo tanto, el asunto pasará al Despacho al término concedido para tal fin, y se dispondrá en ese momento sobre la concesión del plazo para las alegaciones de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Resolver** la excepción de *prescripción* formulada por la entidad accionada en la sentencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO: Requerir** a Colpensiones para que, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte por medios electrónicos la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, con copia al demandante.

**CUARTO. Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: Negar** del decreto del dictamen pericial y la inspección judicial, solicitados por la demandante, por las razones expuestas.

**SEXTO:** Vencido el término de que trata el numeral tercero de la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

**SÉPTIMO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

[jemartine@colfondos.com.co](mailto:jemartine@colfondos.com.co)

[abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5c00b2d77cf4fd6a5917ac932b49f7392487f4799eda259c7efc90b0a61a71**

Documento generado en 28/09/2022 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00050</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO JESÚS BENÍTEZ AGUIRRE
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar las excepciones previas y/o mixtas propuestas, fijar el litigio, decretar las pruebas y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones DCO-019045 del 27 de mayo de 2021 y DCO-049582 del 13 de junio de 2021, que resolvieron las excepciones contra el Mandamiento de Pago y ordenaron seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo No. 201501200100030622, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- ¿Los actos administrativos enjuiciados, proferidos dentro del proceso coactivo referido relativo al impuesto predial de las vigencias 2013 y 2014, se profirieron con inobservancia de las normas en que debían fundarse y violación del derecho al debido

proceso, toda vez que fueron indebidamente notificados y desatendieron los términos de prescripción?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, el accionante solicita oficiar a la entidad demandada para que lalegue los antecedentes administrativos de los actos demandados, documentación que fue aportada con la contestación de la demanda, de manera que ordenar su recaudo resulta innecesario.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las más pruebas aparte de las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO: Negar** del decreto de los antecedentes administrativos de la actuación demandada, solicitados por la demandante por haber sido allegados con la contestación de la demanda

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica a la abogada María Mercedes Soto Gallego, portadora de la tarjeta profesional No. 172.055 del C.S.J., en calidad de apoderada del Distrito Capital – Secretaría de Hacienda, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**QUINTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SÉPTIMO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho,

sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[msoto@shd.gov.co](mailto:msoto@shd.gov.co)

[jairobenitezaponte@hotmail.com](mailto:jairobenitezaponte@hotmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f44aad51881beb6f3f9546bbb5577585f0809a0ed6c22f5e72f4d112923eb5**

Documento generado en 28/09/2022 03:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00049</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	SERVICOMUNICACIONES GLOBAL S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar las excepciones previas y/o mixtas propuestas, si las hay, fijar el litigio, decretar las pruebas y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 20213200080227 del 29 de septiembre de 2021 y 20213200118007 del 31 de diciembre de 2021, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- ¿Los actos administrativos enjuiciados, a través de los cuales se efectuó la liquidación de aforo de la contribución a favor de la entidad accionada para la vigencia 2016, se expidieron de manera irregular toda vez que debió previamente imponerse sanción por no declarar, aunado a que se excedió el término para determinar mediante liquidación oficial la obligación tributaria, por lo tanto, deberán declararse nulos?

**2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las demás pruebas aparte de las documentales, por lo tanto se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al abogado Jorge Alberto García Calume, titular de la tarjeta profesional No. 56988 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con el poder obrante en el expediente

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SEXTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[tatiana.ocampo@serviglobal.co](mailto:tatiana.ocampo@serviglobal.co)

[legisland@gmail.com](mailto:legisland@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c74f516082a733b5cd3181b86b749b3e371aa74c851abb77825168ad718073**

Documento generado en 28/09/2022 03:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00046</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual, en ausencia de excepciones previas, se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de Resoluciones Nos. SSPD20215300000975 del 26 de enero de 2021 y 2021000564525 del 8 de octubre de 2021, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- i) ¿Deberá inaplicarse por inconstitucionalidad el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 la Ley 142 de 1994, relativo a la contribución especial de servicios públicos?
- ii) ¿Los actos administrativos enjuiciados adolecen de la causales de nulidad de violación de las normas en que debieron fundarse, violación del debido proceso y expedición irregular, toda vez que se expidieron con base a disposiciones declaradas inexecutable,

se desconocieron precedentes jurisprudenciales, se incluyeron rubros no contemplados por la ley, entre otros vicios?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, la sociedad accionante solicita oficiar a la entidad demandada para que lleguen los antecedentes administrativos de los actos demandados, documentación que fue aportada con la contestación de la demanda, de manera que ordenar su recaudo resulta innecesario.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las más pruebas aparte de las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.2.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO: Negar** del decreto de los antecedentes administrativos de la actuación demandada, solicitados por la demandante por haber sido allegados con la contestación de la demanda

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado José Miguel Arango Isaza, titular de la tarjeta profesional No. 63.711 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SÉPTIMO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho,

sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[buzoncorporativo@aguasdemalambo.com](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com)

[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

[jmiquel@am-asociados.com](mailto:jmiquel@am-asociados.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300ccdfc7e146dc415ef9a1a134e0db16ee98dce3b813f676c2becbc9dd82f17**

Documento generado en 28/09/2022 03:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00034</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	RESTCAFE S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a fijar el litigio a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 44229 del 15 de abril de 2021 y 2021-148716 del 21 de septiembre de 2021, que libraron mandamiento de pago y ordenaron seguir adelante con la ejecución, respectivamente, dentro del proceso de cobro coactivo DCR-2021-049446, el debate se centra en establecer lo siguiente:?

- ¿En el proceso de cobro coactivo debieron declararse probadas las excepciones de pago, inexistencia de las obligaciones, prescripción, y falta de título ejecutivo formuladas por a sociedad demandante en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por pago de aportes pensionales de trabajadores?

- ¿En el proceso de cobro coactivo se profirió de forma extemporánea la resolución que resolvió las excepciones formuladas por la sociedad ejecutada?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, la sociedad accionante solicita prueba por informe bajo la cual pide oficiar a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de los actos demandados, documentación que fue aportada con la contestación de la demanda, de manera que ordenar su recaudo resulta innecesario.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las demás pruebas aparte de las documentales, por lo tanto se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior

término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO: Negar** del decreto de los antecedentes administrativos de la actuación demandada, solicitados por la demandante por haber sido allegados con la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SEXTO: Reconocer** personería jurídica a la abogada María Natalia Álvarez Rueda, portadora de la tarjeta profesional No. 324.097 del C.S.J., en calidad de apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO: Tramites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[jdacevedo@aac.com.co](mailto:jdacevedo@aac.com.co)

[yat.chia@aac.com.co](mailto:yat.chia@aac.com.co)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

[utabacopaniagua8@gmail.com](mailto:utabacopaniagua8@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cca207c0f2566c25f35f1088a9577781a853f00e5ea1043cfd7adf6eebf00a6**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b><u>2022 00013</u></b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MUKIS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual, en ausencia de excepciones previas, se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

### **2.1.1. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones Nos. DDI-019077 del 30 de agosto de 2021, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- ¿El acto administrativo enjuiciado a través del cual se profirió liquidación oficial de revisión de la declaración del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros correspondiente al quinto bimestre del año 2017, adolece infracción de las normas en que debió fundarse, habida cuenta que se consideró erróneamente que la sociedad demandante al ser inmobiliaria no podía tener inmuebles como activos fijos sino como inventario, en consecuencia, deberá declararse su nulidad y restablecerse el derecho?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, la sociedad accionante solicita oficial a la entidad demandada para que lleguen los antecedentes administrativos de los

actos demandados, documentación que fue aportada con la contestación de la demanda, de manera que ordenar su recaudo resulta innecesario.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron más pruebas aparte de las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.2.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO: Negar** del decreto de los antecedentes administrativos de la actuación demandada, solicitados por la demandante por haber sido allegados con la contestación de la demanda

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SEXTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

[morozco@gomezpinzon.com](mailto:morozco@gomezpinzon.com)

[criguez@shd.gov.co](mailto:criguez@shd.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea9e06ea4f2dfe8bd57d45b09fc7b63aa39e62953fd514bf55af2ab3cb8f886**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00012</b> .00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAMELIA S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y oportunidad de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. OPORTUNIDAD DE LA REFORMA**

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En tratándose de la interpretación de la norma, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de unificación de jurisprudencia de 2018 acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma<sup>1</sup>.

En tanto que la Sección Tercera Subsección B -en providencia del 22 de julio de 2019- indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente<sup>2</sup>:

***"No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación<sup>3</sup> considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación del de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

**término de traslado de la demanda inicial** y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.

En efecto, se ha señalado<sup>4</sup> que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe corrérsele traslado del escrito de reforma.

(...)

Adicionalmente<sup>5</sup>, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda**, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.

(...)

Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones." (Subraya y negrilla del Juzgado).

Esta tesis fue reiterada por la Sección Segunda en autos de fecha 14 de mayo de 2020 y 17 de septiembre de 2020, así "[l]a modificación debe presentarse oportunamente, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda"<sup>6</sup>.

Bajo estas consideraciones, acepta este Juzgado que si bien, no cabe duda que el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es que la oportunidad de la reforma no puede limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día 1 al día 10 y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los 10 días previstos en la ley.

Dicho lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de la Secretaría Jurídica Distrital el 28 de marzo de 2022, que generó acuse de recibo ese mismo día.

Por lo anterior, a la luz del inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, el término

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18 y Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, Exp. 2041-19. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

de treinta (30) días comenzó a correr desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 18 de mayo de 2022. Motivo por el cual, colige el Despacho que, **la reforma de la demanda se presentó oportunamente el 2 de junio de 2022**, dentro del plazo de los diez (10) días que corrieron a partir del 19 de mayo de 2022.

## **2.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso dispuso que la demanda pueda ser adicionada, aclarada o modificada por una sola vez<sup>8</sup>, a fin de garantizar la administración de justicia que culmine con una sentencia de mérito fundada en todos los aspectos facticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso<sup>9</sup>, toda vez que *la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo*<sup>10</sup>.

De esta manera, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone que aunque la reforma puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. En todo caso, condiciona las nuevas pretensiones al requisito de procedibilidad cuando a ello haya lugar.

Al descender al caso concreto, en lo que atañe a los puntos a reformar, se evidencia que la apoderada de la parte demandante modificó el acápite de pruebas, en esta ocasión solicitó el decreto de los testimonios de los señores Álvaro Enrique Poveda Jiménez, Luis Fernando Wittinghan Córdoba, Gustavo Rodríguez y Joaquín Antonio Solano Luque; aportó los certificados de existencia y representación legal del Club Deportivo Maracaná y de Conejera Sports S.A.S. y requirió oficiar a la Secretaría de Hacienda de Bogotá para que en el expediente administrativo se aporte el recurso de reconsideración con las pruebas y demás documentos allegados en esa oportunidad por la parte actora.

Del estudio de los puntos a reformar, se evidencia que es procedente la admisión de la reforma, toda vez que se cumple con las reglas previstas en el artículo 173 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Distrito Capital- Secretaría de Hacienda.

---

<sup>8</sup> Artículo 173 del CPACA

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 01 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2020-00013-00. C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra

<sup>10</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General* Ed. Dupré Editores., Bogotá D.C., 2016. Pág. 578. Citado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto de 28 de marzo de 2019, radicado: 47001-23-33-000-2018-00242-01 y reiterado por la Sección Segunda en auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **notifíquese** a las partes de la admisión de la reforma en la forma prevista en el artículo 173 del CPACA.

**TERCERO: Córrase traslado** por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica a la abogada María Mercedes Soto Gallego, portadora de la tarjeta profesional No. 172.055 del C.S.J., en calidad de apoderada de la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**QUINTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[Juanita\\_solano@yahoo.es](mailto:Juanita_solano@yahoo.es)

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

[carolina.matinez@jhrcorp.co](mailto:carolina.matinez@jhrcorp.co)

[msoto@shd.gov.co](mailto:msoto@shd.gov.co)

[recepciondemandas@shd.gov.co](mailto:recepciondemandas@shd.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09abd9541bd261bdcac560eaf7e49cfc32fc1b033827dab1b4d1c45defb9b59**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00011</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYÁ
<b>DEMANDADO:</b>	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. GITCC202101320525121 del 10 de septiembre de 2021, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- ¿El acto administrativo enjuiciado fue expedido con infracción de las normas en que debían fundarse y con falsa motivación, habida cuenta que se encontraba configurada la prescripción de la acción de cobro coactivo No. 5140 en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario, en consecuencia, deberá declararse su nulidad y restablecerse el derecho del demandante?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, el accionante solicita oficiar a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de los actos demandados, documentación que fue aportada con la contestación de la demanda, de manera que ordenar su recaudo resulta innecesario.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las demás pruebas aparte de las documentales, por lo tanto se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO: Negar** del decreto de los antecedentes administrativos de la actuación demandada, solicitados por la demandante por haber sido allegados con la contestación de la demanda

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SEXTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[vivia.na@hotmail.com](mailto:vivia.na@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co)

[bathese.correo@gmail.com](mailto:bathese.correo@gmail.com)

[fmoto23@hotmail.com](mailto:fmoto23@hotmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788994b339be052eb9a110b156485b4223c2d8f1dbaed73c24cfa7e78a0a000c**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2021 00276</b> .00
<b>DEMANDANTE:</b>	MEDIIMPLANTES S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y oportunidad de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. OPORTUNIDAD DE LA REFORMA**

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En tratándose de la interpretación de la norma, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de unificación de jurisprudencia de 2018, acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contabilizarse luego de transcurridos los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la misma<sup>1</sup>.

En tanto que la Sección Tercera Subsección B -en providencia del 22 de julio de 2019- indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación del de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés

finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente<sup>2</sup>:

*"No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación<sup>3</sup> considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.*

*En efecto, se ha señalado<sup>4</sup> que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe correrse traslado del escrito de reforma.*

(...)

*Adicionalmente<sup>5</sup>, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda**, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.*

(...)

*Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones." (Subraya y negrilla del Juzgado).*

Esta tesis fue reiterada por la Sección Segunda en autos de fecha 14 de mayo de 2020 y 17 de septiembre de 2020, así "[l]a modificación debe

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

*presentarse oportunamente, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda”<sup>6</sup>.*

Bajo estas consideraciones, acepta este Juzgado que si bien, no cabe duda que el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es que la oportunidad de la reforma no puede limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día 1 al día 10 y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días previstos en la ley.

Dicho lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de la entidad demandada el 16 de noviembre de 2021, que generó acuse de recibo ese mismo día.

Por lo anterior, a la luz del inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, el término de treinta (30) días comenzó a correr desde el 19 de noviembre de 2021 al 25 de enero de 2022. Motivo por el cual, colige el Despacho que, **la reforma de la demanda se presentó oportunamente el 14 de enero de 2022**, dentro del plazo de los diez (10) días.

## **2.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso dispuso que la demanda pueda ser adicionada, aclarada o modificada por una sola vez<sup>8</sup>, a fin de garantizar la administración de justicia que culmine con una sentencia de mérito fundada en todos los aspectos facticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso<sup>9</sup>, toda vez que *la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo*<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18 y Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, Exp. 2041-19. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>8</sup> Artículo 173 del CPACA

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 01 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2020-00013-00. C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra

<sup>10</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General* Ed. Dupré Editores., Bogotá D.C., 2016. Pág. 578. Citado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto de 28

De esta manera, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone que aunque la reforma puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. En todo caso, condiciona las nuevas pretensiones al requisito de procedibilidad cuando a ello haya lugar.

Al descender al caso concreto, en lo que atañe a los puntos a reformar, se evidencia que el demandante modificó los acápites denominados "pretensiones", "hechos" y "pruebas", a fin de incluir pretensiones subsidiarias, nuevos hechos y pruebas documentales.

Del estudio de los puntos a reformar, se evidencia que es procedente la admisión de la reforma, toda vez que se cumple con las reglas previstas en el artículo 173 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **notifíquese** a las partes de la admisión de la reforma en la forma prevista en el artículo 173 del CPACA.

**TERCERO: Córrase traslado** por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica a la abogada CATALINA MARÍA ROSAS RODRÍGUEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 241.610 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**QUINTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 11001333704220210027600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: MEDIIMPLANTES S.A. VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[crosas@ugpp.gov.co](mailto:crosas@ugpp.gov.co)

**notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

**ovabogados@hotmail.com**

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce55c09ca61758c30f0ae8d03855f98ddc2177faddf87cd26ddae6699238be9**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b><u>2021 00271</u></b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar las excepciones previas y/o mixtas propuestas, fijar el litigio, decretar las pruebas y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1 De las excepciones previas propuestas**

En su escrito de contestación, la defensa de la entidad demandada presenta la excepción de prescripción, en los siguientes términos:

*"La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora".*

Pues bien, a pesar de la escasa argumentación frente a este medio de defensa, el despacho considera que la excepción de prescripción en el

presente asunto se predica una vez se reconoce el derecho, de manera que su estudio se hará en la sentencia, pues su prosperidad presupone la existencia y exigibilidad del derecho.

### **2.1.2. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 2853 de 22 de mayo de 2019 y 15184 del 23 de noviembre de 2020, que resolvieron las excepciones contra el Mandamiento de Pago No. 726 del 13 de marzo de 2019 y ordenaron seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo DCR-2019-000238, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- ¿Se adelantó el proceso de cobro coactivo sin existir deuda a cargo de la entidad demandante, toda vez que las sentencias que sirvieron de fundamento al cobro coactivo no fijaron condena en contra de la UGPP y a favor de Colpensiones?
- ¿En el proceso de cobro coactivo debió declararse probada la excepción de falta de título ejecutivo, porque no existe una obligación ejecutable que sea clara expresa y exigible, así como tampoco se condenó al pago de una suma determinada?
- ¿En el proceso de cobro coactivo debió declararse probada la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva en consideración a que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez no es pagadera mediante bono pensional, y aún de considerarse que la financiación es sobre este mecanismo la UGPP no tenía la competencia de expedir, redimir y pagar dicho bono?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las demás pruebas aparte de las documentales, por lo tanto se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Evaluar** la excepción de prescripción en la sentencia, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica a la abogada María Natalia Álvarez Rueda, portadora de la tarjeta profesional No. 324.097 del C.S.J., en calidad de apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**QUINTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SÉPTIMO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

[larbelaez@ugpp.gov.co](mailto:larbelaez@ugpp.gov.co)

[julian.conciliatus@gmail.com](mailto:julian.conciliatus@gmail.com)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb1f80d2300aa87df040ac5c80a6d46eeac3177dd5384901d20fab354192ea5**

Documento generado en 28/09/2022 03:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**